

**Análisis comparativo de las disposiciones sobre solución de controversias en los
Tratados de Libre Comercio e instrumentos similares suscritos por el Poder
Ejecutivo de Costa Rica desde la décadas de los noventas.
Tratado Costa Rica – Canadá.
Tratado Costa Rica – Chile.**

**Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología.
ULACIT.**

**Manuel Gamboa Ballesteros.
1-1094-0202.**

Agosto, 2005.

Índice.

Presentación.	4
I. Introducción y aspectos metodológicos.	6
Justificación.	6
Propósitos y objetivos de la investigación.	7
Tipo de investigación.	9
Instrumento de recolección de datos.	9
II. Aspecto teórico – conceptuales.	11
Fundamento.	11
Arreglo Diplomático.	13
Negociaciones.	13
Buenos Oficios.	14
Mediación.	14
Investigación.	15
Conciliación.	15
Arreglo Arbitral.	16
Arreglo Judicial.	17
III. Antecedentes de los TLC con Chile y Canadá.	18
Génesis.	18
Tramite del expediente legislativo.	19
Criterio de grupos, expertos, órganos administrativos sala Constitucional.	21
IV. La solución de controversias en los TLC con Chile y Canadá.	23
Objeto – ámbito de aplicación.	23
Órganos – institucionalidad relevante.	24
Tipos de controversias.	25
Estado – Estado	25
Particular – Particular	25
Mecanismos de solución de controversias.	26
Procedimiento.	27
Consultas.	27
Comisión.	28
Grupo o Panel Arbitral.	28
Competencia del Panel o Grupo Arbitral.	29
Integración del panel o grupo arbitral, facultades y deberes.	29
Informe preliminar y final.	30
Medios de impugnación y sanciones por no cumplimiento.	31
Solución de controversias entre particulares	31
Normas aplicables.	32

Terceras partes.	32
V. Similitudes y diferencias de los Tratados con Chile y Canadá con el resto de TLCs suscritos por Costa Rica desde los noventas.	33
VI. Experiencia sobre solución de controversias.	34
Conclusiones.	35
Referencias bibliográficas.	36
Anexos.	39
Capitulo XIII Tratado con Canadá.	40
Capitulo XIX Tratado con Chile.	51
Documento explicativo del COMEX del Tratado con Chile.	59
Documento explicativo del COMEX del Tratado con Canadá.	64
Resolución 00-8404. Sala Constitucional. Extracto.	70
Instrumento de Recolección de datos.	71
Cuadro comparativo.	73

Presentación.

La investigación realizada se enmarca dentro de una investigación general de los diferentes mecanismos y procedimientos para la solución de conflictos en materia comercial, derivados de los diferentes Tratados y convenios firmados por nuestro país a partir de los años noventas; es el caso de los Tratados de Libre Comercio firmados con México, Chile, Canadá, Republica Dominicana, Centroamérica, CARICOM, CAFTA y los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio.

Con propósito fundamental de comparar los capítulos de solución de controversias contenidos en el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, Ley 8055 del 4 de enero del 2001, vigente a partir del 15 de febrero del 2002; y el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la Republica de Costa Rica y el gobierno de Canadá, ley 8300 del 10 de setiembre del 2000, vigente a partir del 15 de febrero del 2002.

Como sustento de lo anterior se realiza una sistematización de la doctrina tanto a nivel nacional como internacional desarrollada a través de años de estudio de esta disciplina dado que históricamente han existido mecanismos de solución de controversias a nivel internacional, tanto en el Derecho Internacional Privado así como en el Internacional Publico, en los cuales se resuelven las controversias para los cuales los Tribunales nacionales no son el espacio idóneo para su abordaje. Distinguiendo entre la solución de disputas en el ámbito del derecho internacional publico así como el privado.

Así mismo se estudiaron de los expedientes legislativos números 14604 y el 13809 acerca de la aprobación de la ley de los Tratados con Chile y Canadá, así como de aquellos informes jurídicos o documentos referidos a los capítulos de solución de controversias que se hayan efectuado en el seno del parlamento.

Se efectúa un análisis de las impugnaciones que se pudieron haber realizado en acciones de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional con motivo de la aprobación

de la ley, así como un estudio de las consultas realizadas o no al Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa en calidad de órgano asesor especializado en materia de formación de leyes, y también las consultas previas de constitucionalidad durante el mismo trámite legislativo ante la Sala Constitucional.

Sin olvidar la recopilación de información de expertos en la temática, por medio de la aplicación de un instrumento de recolección de datos, reconociendo la inexistencia de estudios de esta índole realizados en el país, e identificando un vacío importante acerca de esta problemática.

Se espera que este documento sea un apoyo para los lectores en busca de una mejor y más fácil comprensión de los capítulos sobre solución de controversias incluidos en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica con las hermanas Repúblicas de Chile y Canadá.

I Introducción y aspectos metodológicos.

Justificación.

Debemos tener claro que los Tratados de Libre Comercio suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica pretenden abrir nuevos mercados para los productos nacionales que puedan ser aptos para la exportación.

Pero, ante la problemática de posibles prácticas de comercio desleal que se puedan dar a través de negociaciones, es que se pretende dar seguridad jurídica al acceso que tenemos a ciertos mercados.

Es en este contexto se crean los diferentes mecanismos y procedimientos para la solución de controversias en materia comercial derivados de los diferentes Tratados y convenios entre países, los cuales tiene su fundamento en la idea del afianzamiento de la paz como factor de cooperación recíproca.

Costa Rica como parte de una estrategia iniciada durante los años ochenta de apertura comercial y liberalización económica, ha avanzado de manera importante en esta materia. Suscribiendo Tratados como los con Chile y Canadá entre otros, donde se contempla tal posibilidad de solución de controversias.

No obstante que los instrumentos señalados contienen disposiciones, como capítulo, enmiendas o anexos, sobre la solución de controversias entre los Estados, así como entre particulares, no ha sido sino hasta el actual debate de cara al eventual conocimiento por parte de la Asamblea Legislativa del CAFTA para su respectiva aprobación, que se ha planteado con insistencia lo referente a los mecanismos de solución de controversias en relación el monopolio de la justificación estatal.

En esta investigación se parte del hecho de que históricamente han existido mecanismos de solución de controversias a nivel internacional, tanto para privados como para los Estados, en los cuales se resuelven gran cantidad de controversias para los cuales los Tribunales nacionales no son el espacio idóneo para su abordaje.

Por lo tanto al no existir un estudio sistemático al respecto en nuestro país, se estima que esta investigación, en el contexto actual e incluso por sí misma, es de particular importancia para el desarrollo de la disciplina del Derecho, especialmente en cuanto a la solución de controversias en el ámbito del Derecho Internacional Público.

Con lo que se contribuye al mayor conocimiento de la normativa que rige el proceso de resolución de conflictos en los TLC, facilitando su acceso a un mayor número de interesados, fortaleciendo la difusión general de los instrumentos jurídicos vigentes, convirtiendo el mismo en una valiosa herramienta para facilitar su entendimiento y aplicación, y adicionalmente aspirando a que el mismo sirva como un instrumento de consulta.

Propósitos y objetivos de la investigación.

La investigación tiene como propósito fundamental el análisis comparativo de las disposiciones sobre solución de controversias en los Tratados de Libre Comercio e instrumentos similares suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica con los países de Chile y Canadá.

Teniendo como problemática el identificar cuál es la regulación de los mecanismos de solución de controversias en los acuerdos comerciales suscritos por Costa Rica. El cual pretende realizar una comparación general de las disposiciones sobre solución de controversias en los TLC suscritos por el Poder Ejecutivo con estos países.

Resaltando como matriz resumen, el siguiente planteamiento metodológico de la investigación.

Tema	Problema	Objetivos.	
<p>Análisis comparativo de las disposiciones sobre solución de controversias en los Tratados de Libre Comercio e instrumentos similares suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica con las Republicas de Chile y Canadá.</p>	<p>¿Cuál es la regulación de los mecanismos de solución de controversias en los acuerdos comerciales suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica con la Republica de Chile y Canadá?</p>	Generales	Específicos
		<p>Comparar las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en los acuerdos comerciales suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica con las Republicas de Chile y Canadá.</p>	<p>Describir las disposiciones y mecanismos establecidos en los instrumentos jurídicos sobre materia comercial suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica desde los años noventas.</p>
			<p>Analizar los criterios jurídicos vertidos por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa sobre estas disposiciones.</p>
			<p>Sistematizar el criterio sostenido por la Sala Constitucional al evacuar las consultas de constitucionalidad durante la aprobación legislativa de estos instrumentos jurídicos.</p>
			<p>Describir el desarrollo doctrinario acerca de estos mecanismos de solución de controversias en el ámbito público internacional.</p>
<p>Conocer la opinión de expertos acerca de estos mecanismos y su relación con el monopolio jurisdiccional estatal.</p>			

Tipo de investigación.

Esta investigación es de tipo exploratoria, por cuanto sirve para preparar el camino al estudio del tema, dado que actualmente no existen estudios jurídicos sistemáticos al respecto, donde la literatura revela el deseo nuestro de indagar sobre un tema o área desde una nueva perspectiva, que permita conocer las diferencias y similitudes existentes en esos instrumentos jurídicos – comerciales con respecto a la solución de controversias, el cual no ha sido abordado con anterioridad en el país.

Es una investigación esencialmente documental, ya que el énfasis estará en el análisis de contenido que se realice de los diferentes documentos existentes al respecto, especialmente de lo dispuesto expresamente en los distintos instrumentos jurídicos, así como los pronunciamientos legales de órganos tanto administrativos como jurisdiccionales. Además, sistematizar lo señalado por la doctrina tanto nacional como internacional. Designado como unidad de observación central lo dispuesto en los Tratados, enmiendas, acuerdos, y reglamentos relativos a la solución de disputas, sin menospreciar la recolección de datos, contactando a sujetos de información relevantes, conocedores del tema en el país.

Instrumento de recolección de datos.

Por ser un tema de poco conocimiento y no tratado con anterioridad en el país, se estimo como el instrumento mas idóneo para la investigación la realización de un cuestionario el cual consiste en un grupo de preguntas respecto a una o mas variables a medir. Básicamente considerando dentro de las mismas, preguntas del tipo abiertas, ello por cuanto podemos recopilar y absorber mayor información y conocimiento del entrevistado, profundizando sobre una opinión.

Dicho instrumento se le aplico de manera auto administrado y enviado por correo electrónico al asesor de la Dirección General del Ministerio de Comercio Exterior en materia de solución de conflictos con los Tratados con Chile y Canadá, al señor Manuel Tovar Rivera del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica.

II Aspectos teórico – conceptuales.

El mecanismo de solución de controversias ha evolucionado con el transcurrir de los años, esto por cuanto es en los Convenios de la Haya de 1899 y 1907 donde se recoge por primera vez el término “arreglo pacífico de disputas internacionales” para luego convertirse en un principio fundamental de los Tratados.

Fundamento.

La solución de controversias tiene su fundamento en la idea de expuesta por Paz (1984) como *“el afianzamiento de la paz como factor de convivencia armónica y de cooperación recíproca en la búsqueda de un porvenir mejor”*(Pág. 351) con lo que se busca que las partes vivan en una plena realización de la justicia y del derecho en las relaciones internacionales tanto en el ámbito del derecho internacional público así como en relaciones de sujetos del derecho privado internacional.(Relaciones entre Estados, de estos con sujetos privados y de relaciones solo entre entes privados).

Se entiende como controversia o conflicto internacional, siguiendo a Paz (1984) esto es *“desacuerdo sobre un punto de hecho o de derecho, una contradicción o divergencia de tesis jurídicas o de intereses entre Estados”* (Pág. 353) lo cual si bien nos delimita de manera concreta lo que es un conflicto, pero es necesario para una mayor y mejor comprensión de la misma definición mencionar lo que nos dice Remiro (1983) al exponernos que *“para que exista una controversia es preciso que una de las partes formule o haya formulado a propósito de una acción, omisión o comportamiento una queja, pretensión o protesta la cual es rechazada o denegada expresa o implícitamente al persistir la acción”* (Pág. 242) con lo que se denota que la otra parte no está adoptando las medidas demandadas o no concede la reparación deseada, con lo que las partes se

mantienen o persisten en sus posiciones respectivas. Por lo que las partes deben buscar medios de solución pacíficas de controversias, los cuales son establecidos de común acuerdo por interesados.

Esta definición de arreglo pacífico de controversias comenzó a ser utilizado en la primera Conferencia de Paz de la Haya de 1899, donde se aprobó el primer Tratado multilateral para la solución pacífica de conflictos internacionales; luego fue a través del Pacto de la Sociedad de Naciones donde (Martínez, 1998) *“los Estados adquieren el compromiso de someter a arbitraje o arreglo judicial cualquier desacuerdo que no hubiera podido ser resuelto por medio de la vía diplomática”* (Pág. 192). Los anteriores dieron lugar a los primeros pasos hacia el arreglo pacífico de controversias para así llegar hasta la Carta de las Naciones Unidas y a mayor grado en los acuerdos de cooperación firmados entre los Estados como lo son los TLC.

Estando claros sobre la solución pacífica de controversias debemos darnos a la tarea de identificar cuales son aquellos tipos de conflictos internacionales, para Paz (1984) estos se dividen en *“los de orden jurídico los cuales se manifiestan a través de un desacuerdo sobre la aplicación o la interpretación del Derecho existente y los de orden político que se da cuando una de las partes reclama la modificación del Derecho existente”* (Pág. 353). Conocido lo anterior y para la temática en estudio es que nos centraremos en los conflictos de orden jurídico por cuanto es a través de los capítulos de solución de controversias de los Tratados que se busca determinar si cabe o no, satisfacer las pretensiones del demandante mediante la aplicación del Derecho.

En cuanto a las vías de solución pacíficas, a lo que Reuter (1987) nos dice: *“el Derecho Internacional, además de la prohibición del recurso a la fuerza armada, consagra la libertad de los Estados en la elección de los modos de solución pacífica que deseen aplicar”* (Pág. 371) dentro de los cuales encontramos diversas clasificaciones, considerando como la de mayor relevancia la establecida por Paz (1984) en su libro *Lecciones de Derecho Internacional Publico*, donde se reconocen:

Cuatro importantes formas de arreglo como serian: El arreglo diplomático: el cual comprende los procedimientos de negociación directa, buenos oficios, mediación, investigación y conciliación. El arreglo político: canalizado en dos etapas. El arreglo arbitral: procedimiento autónomo de carácter jurídico, el cual constituye la primera manifestación de la aplicación de la justicia en las relaciones entre los Estados. El arreglo judicial: como jurisdicción internacional. (Pág. 357)

Visto lo anterior entraremos a analizar cada medio de solución para una mejor comprensión de los mismos, exceptuando el arreglo político por cuanto este no es un procedimiento valido dentro de los capítulos de solución de controversias de los TLC firmados por Costa Rica.

El Arreglo Diplomático.

Negociaciones.

Para Reuter (1987) las negociaciones diplomáticas *“siguen siendo el modo normal de solución de los litigios internacionales”* (Pág. 379). Mientras que para Paz (1984) al igual que Reuter *“las negociaciones son el medio mas común y expedito de solución pacifica y se caracteriza por su flexibilidad que implica concesiones mutuas sin coacción”* (Pág. 361). Recordemos que uno de los pilares a la hora de tratar de resolver conflictos internacionales es la mutua cooperación que se debe dar entre las partes, las cuales se deben en un plano de igualdad, Generalmente este se incluye en los Tratados como requisito previo para continuar la gestión de avenimiento por cualquier otro medio hasta desembocar en el arbitraje.

Buenos Oficios.

Esta es una figuras consistentes en la intervención de un tercero el cual acerca a las partes para una posible solución, Remiro (1983) la define como *“la actividades de un tercero que se ocupa de establecer o reestablecer el contacto entre las partes”*. Mientras que para Paz (1984 Pág. 362) *“se producen cuando las negociaciones directas, por la vía diplomática, se estancan o se tornan inútiles en encontrar una solución al conflicto”* (Pág. 243). Y para Reuter (1987) *“el tercero debe servir de intermediario, sin proponer directamente una solución al conflicto”* (Pág. 380). Recordemos que este es un medio facultativo donde la acción de un tercero tiende a acercar a las partes discrepantes a través de una gestión discreta y amistosa de negociaciones, limitándose a examinar las posturas, dando sus buenos consejos, proponiendo medios oportunos y ejerciendo su influencia moral con arreglo a la equidad y la justicia.

Mediación.

Al igual que los buenos oficios son facultativos y ejercidos por un tercero componedor pero diferenciándose de este por cuanto según para Martínez (1998) *“el mediador interviene y plantea propuestas para solucionar el conflicto entre las partes en litigio, mientras que los buenos oficios buscan solo reabrir el camino para la negociación”* (Pág. 190). Para Paz (1984) la mediación *“propone una formula concreta de solución y participa activamente en las negociaciones”* (Pág. 363) Dada la potestad con que cuenta el mediador es que se le han otorgado derechos y deberes como lo son el derecho a conocer exactamente el objeto de la cuestión y el deber de la imparcialidad. Para Fiore (1883) *“el mediador no es un juez, ni un arbitro sino que debe ser conciliador y hacer todo aquello para arreglar un contrato entre particulares”* (Pág. 474). Siendo

este el rango esencial que la distingue de los buenos oficios y por ello que en numerosos Tratados internacionales se ha concretado la obligatoriedad de recurrir a este medio.

Investigación.

Para Paz (1984) este medio consiste en “*someter el diferendo a Comisiones Investigadoras cuya única misión es establecer la materialidad de los hechos, pero sin pronunciarse de ninguna manera sobre responsabilidades que surgen de la exposición de aquellos hechos*” (Pág. 364). Esto implica la designación de un grupo de individuos o comisión para la búsqueda de hechos para el esclarecimiento. Esta casi no se encuentra instituida en ningún Tratado por lo que abundaremos en ella.

Conciliación.

Algunos autores la analizan conjunto con la investigación, pero distinguiendo de esta por su objetivo el cual pretende “*formular propuestas de solución tras una instrucción imparcial de todos los datos de la controversia*” (Remiro, 1983 Pág. 243). Mientras que para Paz (1984) este es un procedimiento intermedio entre la investigación y el arbitraje, y concibe la conciliación internacional como “*un medio de agilización del arreglo pacífico de controversias, las cuales además de investigar, proponen una solución razonable, siendo la aceptación de tal propuesta de tal propuesta de carácter facultativo*” (Pág. 366). Procurando que el arreglo de conflictos de interés mediante la aplicación de normas jurídicas, diferenciándose de la investigación por su función a presentar un informe objetivo pero sin pronunciarse en lo referente a las responsabilidades.

Arreglo Arbitral.

Históricamente, el arbitraje ocupa el primer lugar como medio de solución pacífica de conflictos de conflictos. Es considerado por Martínez (1998) como *“mecanismo quasi-judicial donde el laudo o decisión arbitral es vinculante para las partes del litigio”* (Pág. 195). Mientras que para Reuter (1987) el arbitraje tiene por objeto *“reglamentar los conflictos entre Estados en el Derecho Internacional Público con intervención de jueces elegidos por las partes y fundándose en el Derecho”* (Pág. 385). Un concepto más preciso es el mantenido por Artavia (2003) el cual establece que *“el arbitraje es un proceso de carácter jurisdiccional mediante el cual las partes eligen en forma privada a unos sujetos que fungirán como árbitros para la solución de controversias”*.

Debemos de recordar que existen diferencias entre el arbitraje en el Derecho Internacional Público con el Privado las cuales son citadas por Márquez y Ulloa (1983) de la siguiente manera, *“el primero tiene por objeto litigio entre Estados, como entes soberanos, mediante jueces designados libremente y sobre las bases del respeto a las instituciones jurídicas, en cambio el privado trata sobre divergencias a resolver suscitadas entre particulares, aunque a veces participen los Estados pero sin su investidura de soberanos”*(Pág. 135).

En el caso de los TLC los Estados aceptan de antemano la sumisión de sus controversias futuras a un procedimiento arbitral mediante recurso unilateral, ya una vez se hayan agotado los otros medios de solución pacífica. Así también lo ve Fiore (1883) diciendo *“la condición esencial para instituir la jurisdicción arbitral entre las naciones es el compromiso de las partes entre las cuales ha surgido una cuestión determinada”*.

Ya dentro del arbitral la doctrina establece el elemento esencial el cual es necesario adentrar para una mejor comprensión, como lo es la cláusula arbitral que para

Márquez y Ulloa (1983) es “*el compromiso de las partes ya que sin ella las partes no podrían someter sus divergencias en un contrato al arbitraje*” (Pág. 135). Donde se expresa la voluntad de las partes de someter el arbitraje las controversias futuras, donde “*el laudo firme al igual que la sentencia produce los efectos de cosa juzgada, impidiendo que se abra un nuevo proceso sobre lo que ya a sido juzgado por los árbitros*” (Artavia, 2003) lo que se llama inmutabilidad excluyendo todo pronunciamiento futuro entre las mismas partes. ¿Pero cuales son los tipos de arbitraje y cuales son sus diferencias?

“Ad-Hoc: tiene gran relevancia el compromiso de las partes, donde estas designan los árbitros como mayor diferencia con el siguiente tipo de arbitraje y se fijan las condiciones para el laudo.

Administrado: se lleva a cabo conforme a las reglas de procedimiento ya establecidas, y se da entre los órganos internacionales reconocidos para este tipo de arbitraje”. (Márquez, Ulloa, 1983 Pág. 138).

Por lo anterior es que podemos concluir que el tipo de arbitraje que se lleva a cabo entre los Estados firmantes de un Tratado es el Ad- Hoc.

El arreglo Judicial.

Si bien estos no se encuentran establecidos dentro de los capítulos de solución de controversia de los TLC en estudio es importante resaltar que fueron instituidos para que los Estados contaran con órganos permanentes a los que pueden recurrir los Estados para solucionar sus controversias como lo son: el Tribunal Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia.

III Antecedentes del TLC.

Génesis.

Se debe tener claro que la firma de un Tratado de Libre Comercio representa un desafío no solo para Costa Rica sino también para el otro país firmante, los cuales tendrá, el deber u obligación de fortalecer su estructura productiva y realizar una serie de cambios internos para poder aprovechar los posibles beneficios que pueda generar el TLC. Uno de los principales retos que conlleva la firma de un Tratado es el apoyo que requiere la macro, pequeñas y medianas empresas para que estas logren aprovechar el nuevo espacio económico que genera el TLC ya sea como proveedores de insumos o participación directa del proceso de exportación, o simplemente para ser capaces de competir dentro del mercado interno.

Es por ello que dentro de la firma de un TLC como proceso de globalización la cooperación de los Estados incluida dentro de los mismos Tratados, contiene objetivos tales como un mecanismo claro de resolución de controversias, para resolver los conflictos que se puedan generar a raíz de las relaciones que se puedan suscitar.

Es por ende que el país siempre busca ir mas allá de una política económica o plan nacional de desarrollo suscribiendo acuerdos bilaterales, donde se garantizan la cooperación y los medios de resolución de conflictos en caso de darse.

Tramite del expediente legislativo.

Los Tratados de Libre Comercio en estudio, en su trámite legislativo no varían en mucho dado que el mismo proceder esta regulado por norma constitucional expresa, por lo que realizaremos una descripción del tramite de los dos tratados en forma conjunta, dado que el mismo o varía en cuanto a lo relevante para este estudio.

El artículo 140 de la Constitución Política establece como uno de los deberes o atribuciones del Poder Ejecutivo, la de celebrar Tratados remitiendo el mismo proyecto a la Asamblea Legislativa con una exposición de motivos así como el programa de desgravaciones arancelarias y las reservas en relación con medidas existentes y futuras.

Luego vía decreto el mismo Ejecutivo, convoca a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa para que conozcan el texto del Tratado. Ya en el periodo extraordinario la comisión asigna a diputados la realización de un dictamen a los Tratados, como por ejemplo el realizado por el señor Alvarado Bogantes para el Tratado con Chile. Una vez entrada a conocer la comisión permanente de relaciones internacionales, esta solicita el criterio al Ministro de Comercio Exterior sobre la firma de los TLCs, dictaminando como favorables los mismos por sus beneficios, redactando para cada uno de estos un documento explicativo de los Tratados los cuales vienen a dar una mayor explicación de los textos de los Tratados y a determinar con mayor claridad el procedimiento aplicable para la solución pacífica de controversias, solicitándole a la Comisión una audiencia para la exposición de motivos.

Así también la cámara de industrias y la cámara de exportadores fueron consultadas para la firma de ambos Tratados, concediéndole audiencias a sus direcciones generales, mismos que no se expresaron sobre aspectos relacionados con los capítulos de solución e controversias. Uno de los que asisten a estas audiencias es la Lic. Anabelle González en representación del Ministerio de Comercio Exterior donde expone la

importancia de la firma de los Tratados y los beneficios que estos pueden traerle tanto al país como a la micro, pequeña y mediana empresa, sin entrar en detalle a lo relacionado con la solución de conflictos.

Importante a resaltar del procedimiento es la solicitud del criterio de diferentes instituciones, las cuales pueden ver afectadas sus actividades con la firma de estos tratados, ICT, UCR, ITCR, ICE, UNED, UNA, INCOOP, JAPDEVA, INCOPECA, Corte Suprema de Justicia, entre otros. Haciendo todos los anteriores manifiesta su posición con respecto a subsidios y desgravaciones arancelarias ante los proyectos pero al igual que en los anteriores no entran a lo que hablan los capítulos de solución de controversias en los TLC`s.

Una vez conocidos los criterios la Comisión continua discutiendo con representantes de diversos sectores para que luego los asesores técnicos del COMEX expliquen aquellos pormenores que hayan quedado vacíos en su tratamiento. Y con ello la Asamblea brinda un informe técnico económico y jurídico del Tratado.

Finalmente la comisión extendió un dictamen afirmativo unánime para cada uno de los Tratados sobre el proyecto y el protocolo bilateral sobre desgravaciones arancelarias, subsidios a la exportación, reglas de origen específico y comercio transfronterizo de servicios.

Una vez recibido el mismo por la secretaria de la Asamblea se realiza la consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad, a lo que los magistrados de la Sala no advierten vicios de inconstitucionalidad. Por lo que la comisión de redacción entrega los textos finales de los proyectos y vía decreto legislativo los mismos lo aprueban y empieza a regir a partir de su publicación.

Criterio de grupo, expertos u órganos administrativos, Sala Constitucional.

De los expedientes legislativos # 14604 y 13809 de los proyectos de ley de los Tratados supra-mencionados se extraen dos oficios, uno de Marzo del año dos mil (TLC con Canadá) y el otro de Febrero del año dos mil dos (TLC con Chile) denominados informes jurídicos elaborados ambos por la Licda. Sylvia Solís Mora en calidad de asesora, los cuales incluyen consideraciones de fondo a los capítulos en estudio existentes hasta esa fecha tales disposiciones solo en estos dos Tratados.

Encontrando de importancia señalar por lo determinado en materia de solución de controversias comerciales privadas donde textualmente nos dice; *“ninguna parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra otra parte con fundamento en que una medida de esa otra parte es incompatible con el Tratado, conforme al derecho internacional”*.

(Informe Jurídico, 2000)

A lo que la asesora en dicho informe responde: *“si bien la norma responde al uso internacional en materia de arbitraje, lo cierto es que formalmente implica delegación de facultades propias del quehacer de la justicia pronta y cumplida ante otro órgano distinto”* (Informe Jurídico, 2000)

Así las cosas los ciudadanos costarricenses no podrían accionar ante Tribunales de Justicia, o poder Judicial no podrá conocer de dichos casos. Recordemos que estos informes fueron realizados antes de la aprobación de la ley por lo que al ser esta materia eminentemente procesal requiere de consulta al Poder Judicial, de acuerdo al artículo 167 de la Constitución Política.

Por lo que la sala constitucional en su oportunidad aclara mediante **voto N 5958-98** y numeral constitucional que siendo el caso de que los señores diputados se apartasen

del criterio de la Corte Suprema de Justicia se requiere del voto de dos terceras partes de la Asamblea.

Es por ende que si los diputados se oponen a la opinión de la Corte Suprema de Justicia, dicho proyecto requiere de mayoría calificada según nos manda la propia Constitución Política.

Importante a resaltar es el criterio sostenido tanto por la Licda. Sylvia Solís Mora, la cual a manera textual nos dice: *“Cabe señalar que ni en los Tratados de Libre Comercio que hemos suscrito con México como con la República Dominicana NO existe disposición similar. Es por lo anterior que podemos afirmar que en dicho expediente legislativo no consta casi nada sobre criterios legales aplicables a los capítulos sobre solución de controversias”*. (Solís, 2000). Concluyendo que el mismo solo existe en los Tratados con Chile y Canadá.

IV La solución de controversias en los TLC con Chile y Canadá.

Este apartado analiza de manera conjunta la similitud de las disposiciones puesto que tratan de Tratados que versan sobre la misma materia con disposiciones en algunos casos idénticas o muy similares, y que se encuentran sujetos a las particularidades de los Tratados. Se tomara como punto de inicio el Tratado con Chile por ser este anterior al firmado con Canadá distinguiendo uno del otro, cuando así corresponda como con el resto de los Tratados de Libre Comercio que se incluyeron en la investigación general.

Objetivo – ámbito de aplicación.

Los capítulos de solución de controversias de los Tratados buscan determinar con claridad el procedimiento aplicable para la solución de disputas entre las partes de los Tratados, siempre en un marco de cooperación para lograr alcanzar la mutua satisfacción y lograr un total funcionamiento del Tratado.

El TLC con Chile se establece el artículo 19.3 para determinar el ámbito de aplicación del Tratado, el cual será a la prevención o solución de controversias entre las partes relativas a la aplicación o interpretación del Tratado, así como cuando una medida vigente o en proyecto de la otra parte pueda ser incompatible con las obligaciones del Tratado, o pueda causar anulación o menoscabo.

De igual forma el Tratado con Canadá menciona como su ámbito de aplicación los mismos campos, el de prevención o solución de controversias y el de incompatibilidad, esto en su artículo 13.5.

Órganos – institucionalidad relevante.

En este punto es donde se encuentra la mayor diferencia entre los capítulos de solución de controversias de los Tratados en estudio por cuanto el Tratado con Canadá es el único de todos los Tratados en estudio donde no se contempló la intervención de un consejo o de una Comisión. Pudiendo solo las partes recurrir a métodos alternativos de solución de diferencias como es el caso de los buenos oficios mediación o conciliación.

Lo anterior obedece según Manuel Tovar (2005) a que *“en el Tratado con Chile se incorpora instituciones habituales que se han incluido en otros Tratados a fin de lograr una solución satisfactoria del asunto. Y en el caso del Tratado con Canadá no se contemplo porque la voluntad de las partes fue el establecimiento de un mecanismo mas expedito para resolver las controversias comerciales”* sin excluir la posibilidad en este de recurrir a métodos alternativos pero sin la conformación de tal comisión.

Mientras que en el Tratado con Chile se contempla al igual que en los demás Tratados de Libre Comercio de la investigación general, que cuando surge un asunto que genere controversia y que no sea resuelto dentro de los treinta días siguientes de la solicitud de consultas, o cuando la consulta no ha sido contestada dentro de los diez días, cualquier parte podrá solicitar que se reúna la Comisión. Dicha comisión la integran en el caso de Costa Rica, por el ministro de Comercio Exterior y su sucesor. Y es a esta comisión a la que le compete convocar a los asesores técnicos o grupos de trabajo, solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación, formular las recomendaciones que sean necesarias y de ser el caso podrá acumular dos o mas procedimientos relativos a una misma medida.

Tipo de controversias.

Como ya se ha hablado en el apartado tras anterior las controversias que se pretenden resolver mediante este mecanismo de solución de disputas son todas aquellas que de acuerdo a los artículos 19.3 y 13.5 de los Tratados con Chile y Canadá respectivamente, son aquellos que en primer termino estén relacionados a la aplicación o interpretación del Tratado y en segundo en los que alguna medida vigente o en proyecto de la otra parte pueda ser incompatible con las obligaciones del Tratado o pueda causar anulación o menoscabo.

Dentro de los Tratados en estudio podemos visualizar dos grandes tipos de controversias.

El primero de estos Estado – Estado.

En ambos Tratados se contempla este tipo de controversias, es el mas desarrollado en el cuerpo de los mismos por cuanto se trato de delimitar mayoritariamente el procedimiento de solución de posibles disputas que se puedan suscitar a raiz de la aplicación del Tratado. Distinguiéndose dentro del mismo tres fases de solución como lo son las consultas, la comisión en el caso del Tratado con Chile y el procedimiento arbitral. Los cuales será estudios posteriormente.

El segundo Particular – Particular.

Este tipo de solución de controversias esta diseñado para que los Particulares que sientan que se le ha afectando con alguna aplicación del Tratado promoverá el arbitraje y otros tipos de medios alternativos de solución. Debiéndole a la comisión de libre comercio, establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas el cual presentara informes y recomendaciones.

Mecanismos de solución de controversias.

Dentro de los mecanismos de solución de controversias encontrados en los Tratados en estudio están:

- Las consultas, las cuales se contemplan en ambos Tratados en sus artículos 19.06 para con Chile y 13.07 con Canadá, y podrán ser implementadas respecto de alguna medida vigente o en proyecto pueda afectar el funcionamiento del Tratado. Destacando el no establecerse plazo para ninguno de los dos Tratados para la implementación de la figura.
- La comisión, la cual es exclusiva del Tratado con Chile en su artículo 19.07 nos dice que la implementación de este procede cuando una de las partes por escrito solicita la intervención sobre cualquier un asunto no haya sido resuelto mediante la consulta dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de la consulta o 10 días plazo desde que se hizo entrega de la consulta a la otra parte y no contesta. Mientras que en el Tratado con Canadá las partes solo podrán recurrir a métodos alternativos de solución, dado que en este no se contempla ninguna disposición relativa a la intervención de la Comisión.
- Procedimiento arbitral; común en ambos Tratados es denominado en el Tratado con Chile como Grupo Arbitral mientras que en Tratado con Canadá como Panel Arbitral, los cuales son muy semejantes, dado que los mismos son supuestos bajo los cuales la parte solicitante no ha podido solucionar el conflicto mediante mediante las consultas o los métodos

alternativos por lo que estos pueden solicitar la intervención de dicho panel o grupo arbitral.

Como se menciono anteriormente dicho procedimiento es muy semejante en todos sus apartados, distinguiéndose solo en aspectos tales como los plazos para instar el procedimiento, uno 30 días siguientes a la reunión de la comisión y el otro 30 días después de la entrega de la solicitud de las consultas, también existe diferencia en cuanto a la elección e integración del panel o grupo por cuanto si bien el panel o grupo se integra por 3 miembros y las partes eligen al presidente por común acuerdo, en cuanto a los otros dos miembros en el Tratado con Chile se estipula que cada parte selecciona un arbitro nacional, mientras que en Tratado con Canadá cada parte elige un arbitro de nacionalidad distinta. Y por ultimo otra de las diferencias es en cuanto a la lista de árbitros por cuanto en el Tratado con Chile se establece una lista consenso de 60 personas mientras que en el Tratado con Canadá se contempla una lista de 20 personas.

Procedimiento.

1. Consultas.

El procedimiento para instar la solución de controversias la inicia la parte consultante por escrito, la cual aporta la totalidad de la información, la cual será tratada de forma confidencial. No estableciéndose plazo alguno para la realización de la misma en ninguno de los dos Tratados exceptuándose el caso en el Tratado con Canadá donde se contempla que el mismo deberá de iniciarse 15 días después a partir de la fecha de entrega solo en casos de urgencia.

2. Comisión.

En el caso del Tratado con Chile se contempla que transcurrido el plazo de treinta días a la solicitud de consulta o diez desde que se hizo la entrega y sin contestar las partes podrá solicitar la intervención de la comisión, ya dentro de los diez días la comisión se reunirá para buscar una solución a la controversia, pudiendo convocar asesores técnicos, solicitar los buenos oficios, conciliación o mediación, formular recomendaciones y acumular de ser el caso procedimientos relativos a una misma medida. La misma deberá de estar integrada en el caso de Costa Rica por el Ministro de Comercio Exterior y su sucesor.

Diferente en el caso del Tratado con Canadá dado que en este no se contemplo disposición similar pudiendo las partes solo recurrir a los métodos alternativos, haciendo el procedimiento mas expedito.

Siendo para Manuel Tovar (2005) los mecanismos de arreglo diplomático “el cauce normal que se sigue para intentar arreglar las controversias”.

3. Arbitraje.

No habiéndose podido resolver la controversia mediante los mecanismos anteriores, los Tratados en sus artículos 19.8 (TLC con Chile) y 13.8 (TLC con Canadá) contemplan en su tenor literal la integración de un Grupo o Panel Arbitral. Esto 30 días después de haberse reunido la comisión y el asunto no se haya resuelto o 15 días en casos de urgencias ya delimitados en el Tratado, como por ejemplo en el caso de mercaderías perecederas.

Los Tratados reglamentan la forma en que se pretende que opere este mecanismo denominados principios, como la garantía al derecho a una audiencia ante el panel o

grupo arbitral, la oportunidad de presentar alegatos y réplicas así como a las audiencias, deliberaciones, escritos, y comunicaciones con carácter confidencial.

Competencia del panel o grupo arbitral.

Es de importancia extraer de los Tratados el mandato que tiene el grupo o panel arbitral, el cual será: *“examinar, a la luz de las disposiciones del Tratado las controversias sometidas a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, emitiendo la conclusiones, determinaciones y recomendaciones”* (Comex, 2001).

Integración del Panel o Grupo arbitral, facultades y deberes.

Los artículos 19.9 y 13.9 de los TLC en estudio nos dicen que las partes en ambos Tratados integrarán de manera consensual una lista de árbitros de 60 personas en el caso del TLC con Chile y de 20 en el TLC con Canadá, de los cuales 5 serán nacionales de las partes y 5 de nacionalidad distinta; los cuales deben tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, ser electos estrictamente en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio, ser independiente, no estar vinculados con las otras partes y cumplir con el código de conducta.

De los cuales se elegirán 3 como miembros del panel o grupo, designando uno de los mismo como presidente (en el caso del TLC con Chile el presidente no puede ser de igual nacionalidad de las partes, no contemplado de igual manera en el TLC con Canadá.) y los otros dos electos por las partes, uno cada uno (en el TLC con Chile cada parte

selecciona un árbitro nacional mientras en el TLC con Canadá cada parte selecciona un árbitro de nacionalidad distinta).

Un árbitro designado podrá ser destituido de haber incurrido en una violación al código de conducta.

Informe preliminar y final.

Ya el panel o grupo en su función deben dentro de los 90 días siguientes a la integración rendir un informe preliminar fundamentado en los argumentos y comunicaciones presentadas por las partes, determinando la compatibilidad o no con las obligaciones del Tratado, y dictar las recomendaciones para la posible solución.

Ya emitido tal las partes dentro de los 14 días siguientes podrán hacer recomendaciones al mismo, y de ser el caso el panel o grupo reconsiderar su informe.

Dentro de los 30 días siguientes al informe preliminar se notificará a las partes el informe final, siendo el mismo obligatorio para las partes, y contendrá los votos particulares razonados de los árbitros. Y será publicado a los 15 días siguientes a la notificación, siendo obligatorio para las partes su cumplimiento, variando el plazo de acuerdo al Tratado. Ej. En el TLC con Chile el plazo para cumplir no debe exceder de 6 meses mientras que en el TLC con Canadá el demandado debe notificar dentro de los 30 días siguientes la implementación de la resolución.

Medios de impugnación y sanciones de las partes por no cumplimiento.

En ambos Tratados no se contempla los medios de impugnación al informe final, sin embargo en el informe inicial las partes tienen la facultad de realizar observaciones dentro de los 14 días siguientes.

De no adoptarse las recomendaciones del informe final, la parte reclamante puede suspender a la Parte demandada la aplicación de beneficios derivados del Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, siguiendo los requisitos y procedimientos respectivos. En el caso del TLC con Chile, se quiso establecer una mayor automaticidad al permitir a la parte reclamante pasar directamente a la suspensión de beneficios sin tener que realizar consultas. En el caso de Canadá, la voluntad de las Partes ha sido de dar más espacio y oportunidad para el diálogo entre ellas y permitir la etapa de consultas antes de suspender los beneficios. Artículo 13.17 en el Tratado con Canadá y 19.17 del Tratado con Chile.

Para Manuel Tovar (2005) la suspensión de beneficios constituye el medio mas utilizado en este tipo de mecanismos de solución de controversias para procurar el cumplimiento del grupo o panel arbitral, sin embargo, esta debe aplicarse únicamente cuando no se pudo llegar a otra solución para la controversia por los efectos adversos al comercio.

Solución de controversias entre particulares.

Ya en el ámbito de controversias entre particulares la normativa promueve en ambos Tratados, el arbitraje para la posible solución así como de otros medios alternativos de solución de conflictos, pudiendo la comisión establecer un comité

consultivo de controversias comerciales privadas, la cual presentará informes y recomendaciones a la comisión sobre la existencia, eficacia y uso del mecanismo.

Normas aplicables.

En este punto es necesario hacer una distinción entre los dos Tratados por cuanto en el TLC con Chile se dejó planteada la posibilidad de que las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en los Tratados y en el acuerdo de la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último podrá resolverse en uno u otro foro, a elección de parte y excluyéndose uno del otro. (Artículo 19.3.)

Mientras que el TLC con Canadá solo en materia de medidas de emergencia, antidumping y sanitarias y fitosanitarias así como las consultas pueden resolverse conforme a lo dispuesto en el Tratado o en el acuerdo de la OMC, siendo el foro seleccionado excluyente de igual forma el uno del otro. (Artículo 13.6.)

Terceras partes.

Las terceras partes solo se encuentran en el TLC con Chile y se les establece el derecho asistir a audiencias, a ser oídos por el grupo arbitral, así como a presentar y recibir comunicaciones escritas, reflejándose esto en el informe final. (Art. 19.13)

V. Diferencias y similitudes de los Tratados con Chile y Canadá con el resto de Tratados suscritos por Costa Rica desde la década de los noventas.

Similitudes.

- El ámbito de aplicación de los Tratados es el mismo, a la prevención o solución de los Tratados.
- Las consultas podrán ser instadas en todos los Tratados cuando una medida afecte el funcionamiento del mismo.
- Las fases del procedimiento son las mismas en todos los Tratados exceptuando Canadá y CARICOM.
- Los principios del procedimiento arbitral son los mismos para todos los Tratados.

Diferencias.

- Si bien en todos los Tratados se contempla los medios alternativos de solución, es solo en el TLC con Canadá donde no se contempla la intervención de una comisión.
- Se diferencia los Tratados en cuanto a los plazos para instar a las distintas fases de los procedimientos.
- El termino con que se denomina al ente u órgano que se encarga del arbitraje se denomina de diferentes maneras en los Tratados, Ej. Tribunal, Panel o Grupo.
- La conformación de las listas de árbitros, en unos mas integrantes que en otros.

VI Experiencia sobre solución de controversias.

De la investigación realizada podemos extraer que de los procedimientos de solución de controversias contenidos en los Tratados mencionados con anterioridad son realmente novedosos (2002) por lo que no existe experiencia aplicada hasta la fecha. Para Manuel Tovar (2005) asesor de la dirección general de Comercio Exterior esto obedece a que si bien *“dichos procedimientos son realmente novedosos, las relaciones de nuestro país con estos países son realmente amistosas, por lo que no se ha tenido la necesidad de implementar tales mecanismos, a contrario con la experiencia que se tiene con países en el área centroamericana”*.

Y de haber alguna situación de controversia, es mas viable, de menor costoso y con un trámite menos engorroso dirimir las posibles disputas que se pudieran suscitar mediante arreglos del tipo diplomáticas, lo cual no requiere de un tramite especial.

Conclusiones.

Del estudio realizado podemos concluir lo siguiente:

- ✓ Son los capítulos de solución de controversias de los Tratados de Libre Comercio mecanismos claros para la resolución de controversias que se puedan suscitar.
- ✓ En los expedientes legislativos no consta casi nada sobre criterios legales aplicables a los capítulos de solución de controversias, la mayoría de la información esta destinada a programas subsidiarios y a desgravaciones arancelarias.
- ✓ Las disposiciones sobre resolución de controversias contenidas en los Tratados son realmente muy similares, puesto que se trata de tratados que versan sobre la misma materia, con disposiciones en algunos casos idénticas o muy similares, y que se encuentran sujetos a las particularidades de cada tratado.
- ✓ Es el Tratado con Canadá, el único donde no se contempla ninguna disposición relativa a la intervención del consejo, pudiendo las partes solo recurrir a métodos alternativos.
- ✓ Dado que las relaciones entre los países firmantes son realmente amistosas (Canadá – Chile), el arreglo diplomático constituye el cauce normal para la posible solución.
- ✓ Es en ambos Tratados la única norma aplicable lo dispuesto en los Tratados y en los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio.
- ✓ No existe hasta la fecha experiencia aplicada de solución de conflictos entre los estados firmantes en ambos Tratados.

Referencias bibliográficas.

Arredondo Guevara, Sylvia. Naranjo Villalobos, Fernando. (2004). *Costa Rica ante el Mundo*. San José. AFOCOI.

Artavia Barrantes, Sergio. (2003). *Comentarios a la Ley de Arbitraje y Jurisprudencia Arbitral*. San José: Editorial Jurídica Dupas.

Diena, Julio., Trias De Bes, J.M., Quero Molares, J. (1932). *Derecho Internacional Público*. Madrid: Librería Bosch.

Fiore, Pascual. (1883). *Derecho Internacional Publico*. Madrid: Góngora Editores.

Marquez Ayala, Elias Enoc., Ulloa Maduro, Jorge. (1983). *Tesis El arbitraje comercial como solución de conflictos en el Derecho Internacional Privado*. San José: Ciudad Universitaria Rodrigo Facio.

Martínez Jaikel, José Gerardo. (1998). *Tesis El cumplimiento de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a los Territorios ocupados por Israel en el cercano Oriente*. San José: Universidad de Costa Rica.

Ministerio de Comercio Exterior de C.R. (2003). *Acuerdo de promoción y protección recíproca de las inversiones entre la Republica de Chile y Costa Rica*. Recuperado el 22 de Mayo del 2005, de <http://www.comex.go.cr>

Ministerio de Comercio Exterior de C.R. (2003). *Convenio de Transporte aéreo entre el gobierno de la Republica de Chile y el gobierno de Costa Rica*. Recuperado el 22 de Mayo del 2005, de <http://www.comex.go.cr>

Ministerio de Comercio Exterior de C.R. (2001). *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá*. Recuperado el 22 de Mayo del 2005, de <http://www.comex.go.cr>

Ministerio de Comercio Exterior de C.R. (2001). *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá. Documento Explicativo*. Recuperado el 22 de Mayo del 2005, de <http://www.comex.go.cr>

Ministerio de Comercio Exterior de C.R. (2001). *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Chile*. Recuperado el 22 de Mayo del 2005, de <http://www.comex.go.cr>

Ministerio de Comercio Exterior de C.R. (2003). *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Chile. Documento Explicativo*. Recuperado el 22 de Mayo del 2005, de <http://www.comex.go.cr>

Ministerio de Comercio Exterior de C.R. (2001). *Verdaderamente es tan bueno para Costa Rica el TLC con Canadá*. Recuperado el 22 de Mayo del 2005, de <http://www.comex.go.cr>

Paz Barnica, Edgardo. (1984). *Lecciones de Derecho Internacional Publico*. Madrid: Ediciones Cultura Hispanica.

Presidencia de la Asamblea Legislativa. (2004). *Costa Rica de cara al TLC. Perspectivas y desafíos*. San José. Fundación Honrad Adenauer.

Remiro Brotons, Antonio. (1983). *Derecho Internacional Publico*. Madrid: Editorial TECNOS. S.A.

Reuter, Paul. (1987). *Derecho Internacional Publico*. Barcelona: BOSCH, Casa Editorial S.A.

Solís Mora Sylvia (2002). *Informe Jurídico, Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Canadá*. San José: Asamblea Legislativa.

Solís Mora Sylvia (2000). *Informe Jurídico, Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile*. San José: Asamblea Legislativa.

Tovar Rivera Manuel, Asesor de la Dirección general del Ministerio de Comercio Exterior (2005). *Entrevista*. San José, Costa Rica.

Anexos.

Capítulo XIII: Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias en el Tratado con Canadá.

Sección I - Instituciones

Artículo XIII.1 La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio integrada por los representantes de las Partes a nivel de Ministerial, o por las personas a quienes éstos designen.
2. La Comisión deberá: (a) supervisar la ejecución de este Tratado; (b) supervisar su ulterior desarrollo; y (c) conocer cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.
3. La Comisión podrá: (a) adoptar interpretaciones vinculantes de este Tratado; (b) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; (c) adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes; y (d) modificar, en cumplimiento de los objetivos de este Tratado: (i) la lista de las mercancías de una Parte contenida en el Anexo III.3.2 (Eliminación Arancelaria), con el objeto de incorporar una o más mercancías excluidas en el Programa de Desgravación Arancelaria; (ii) los plazos establecidos en el Anexo III.3.2 (Eliminación Arancelaria), con el objeto de acelerar la desgravación arancelaria; (iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo III.1 (Mercancías Textiles y del Vestido) y el Anexo IV.1 (Reglas de Origen Específicas); y (iv) las Reglamentaciones Uniformes de los Procedimientos Aduaneros.
4. Las modificaciones a que se refiere el párrafo 3(d) serán implementadas por las Partes conforme al Anexo XIII.1.4 (Implementación de las Modificaciones Aprobadas por la Comisión).
5. La Comisión podrá establecer los comités, subcomités o grupos de trabajo tomando en consideración cualquier recomendación de los Coordinadores. Salvo lo establecido específicamente por este Tratado, los comités, subcomités o grupos de trabajo deberán trabajar bajo el mandato recomendado por los Coordinadores y aprobado por la Comisión.
6. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán de mutuo acuerdo.
7. La Comisión se reunirá normalmente por lo menos una vez al año en sesión ordinaria. Las sesiones ordinarias de la Comisión serán presididas alternativamente por cada Parte.

Artículo XIII.2 Los Coordinadores de Libre Comercio

1. Cada Parte deberá designar un Coordinador de Libre Comercio.
2. Los Coordinadores de Libre Comercio deberán: (a) supervisar el trabajo de todo comité, subcomité y grupo de trabajo establecido bajo este Tratado; (b) recomendar a la Comisión el establecimiento de estos comités, subcomités y grupos de trabajo como ellos consideren necesario para asistir a la Comisión; (c) dar seguimiento, en forma apropiada, a cualquier decisión tomada por la Comisión; (d) recibir notificaciones según lo dispuesto en este Tratado; y (e) considerar

cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado que le sea encomendado por la Comisión.

3. Los Coordinadores se reunirán con la frecuencia que sea requerida.

4. Cada Parte podrá solicitar por escrito en cualquier momento la celebración de una reunión especial de los Coordinadores. Dicha reunión deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días desde la recepción de la solicitud.

Artículo XIII.3 El Secretariado

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado que estará integrado por Secciones nacionales.

2. Cada una de las Partes deberá: (a) establecer una oficina permanente de su Sección; (b) ser responsable de: (i) la operación y costos de su Sección; y (ii) la remuneración y pago de los gastos de los panelistas y miembros de los comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo XIII.3.2 (Remuneración y Pago de Gastos); (c) designar al Secretario de su Sección quien será el funcionario responsable de su administración y gestión; y (d) notificar a la Comisión el domicilio de la oficina de su Sección.

3. El Secretariado deberá: (a) brindar apoyo administrativo a los paneles creados de conformidad con este Capítulo, de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo XIII.12; y (b) conforme instruya la Comisión: (i) apoyar la labor de los demás comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado; y (ii) en general, facilitar el funcionamiento de este Tratado. +la

Sección II - Solución de Controversias

Artículo XIII.4 Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo XIII.5 Recurso a los Procedimientos de Solución de Controversias

Salvo que se disponga lo contrario en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o a la aplicación de este Tratado, o cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o causara anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.5 (Anulación y Menoscabo).

Artículo XIII.6 Solución de Controversias conforme a la OMC

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, el Artículo VI.4 (Solución de Controversias en Materia de Medidas de Emergencia), el Artículo VII.1.5 (Medidas Antidumping), el Artículo IX.5.1.2 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Artículo XI.6.3 (Consultas), las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en el Acuerdo de la OMC, o en los convenios

negociados de conformidad con este último, o en cualquier otro acuerdo que le suceda, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. En las controversias a las que hace referencia el párrafo 1, cuando la Parte demandada alegue que su acción está sujeta al Artículo I.4 (Relación con los Tratados en Materia Ambiental y de Conservación) y solicite por escrito que el asunto se examine en los términos de este Tratado, la Parte reclamante podrá sólo recurrir en lo sucesivo y respecto de ese asunto a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.

3. La Parte demandada entregará copia de la solicitud hecha conforme al párrafo 2 a su Sección del Secretariado y a la otra Parte. Cuando la Parte reclamante haya iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto de cualquier asunto comprendido en el párrafo 2, la Parte demandada entregará su solicitud dentro de los 15 días siguientes. Al recibir esa solicitud, la Parte reclamante se abstendrá sin demora de intervenir en esos procedimientos y podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias según el Artículo XIII.8.

4. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo XIII.8 o un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo de la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que una Parte presente una solicitud de acuerdo con el párrafo 2.

5. Para efectos de este Artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo de la OMC cuando una Parte solicite la integración de un panel según el Artículo 6 del ESD.

Artículo XIII.7 Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a su Sección del Secretariado y a la otra Parte.

3. En casos de urgencia, incluidos aquellos asuntos relativos a mercancías perecedoras, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

4. Las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto mediante las consultas previstas en este Artículo o conforme a cualquier otra disposición sobre consultas establecidas en este Tratado. Con ese propósito, las Partes: (a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo sobre la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado; y (b) tratarán la información confidencial o reservada que se intercambien durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Artículo XIII.8 Establecimiento de un Panel Arbitral

1. Salvo que ambas Partes acuerden recurrir a métodos alternativos de solución de diferencias, como, por ejemplo, buenos oficios, conciliación o mediación, las Partes acuerdan establecer un panel arbitral para examinar cualquier asunto que no logren resolver mediante las consultas del Artículo XIII.7.

2. La Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral si las Partes no logran resolver un asunto conforme al Artículo XIII.7 dentro de: (a) 30 días después de la fecha de entrega de la solicitud para las consultas; o (b) 15 días después de la fecha de entrega de una solicitud de consultas sobre asuntos referidos en el párrafo 3 del Artículo XIII.7.

3. La Parte reclamante señalará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables; además entregará la solicitud a su Sección del Secretariado y a la otra Parte.

4. Las Partes podrán acumular dos o más procedimientos relativos a otros asuntos que determinen que es apropiado considerarlos conjuntamente.

5. Por acuerdo de ambas Partes, el panel arbitral se considerará establecido en la fecha de la entrega a la Parte demandada de la solicitud para el establecimiento del panel arbitral.

6. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el panel arbitral se establecerá y desempeñará sus funciones de manera consistente con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo XIII.9 Lista de Panelistas

1. A más tardar 3 meses después de la entrada en vigor del Tratado, las Partes integrarán y conservarán una lista de hasta 20 individuos que cuenten con la aptitud y la disposición para ser panelistas, al menos 5 de los cuales no podrán ser ciudadanos de ninguna de las Partes. Los miembros de la lista serán designados por mutuo acuerdo por períodos de 3 años. Salvo que alguna de las Partes no esté de acuerdo, los integrantes de la lista de panelistas se considerarán reelectos por un período sucesivo de 3 años.

2. Los miembros de la lista deberán:(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otras materias cubiertas por este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales y deberán ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio; (b) ser independientes, no estar vinculados con ninguna de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y (c) cumplir el código de conducta que establezca la Comisión.

Artículo XIII.10 Requisitos para ser Panelista

1. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo XIII.9.2.

2. Los individuos que hubieren intervenido en alguno de los posibles procedimientos alternativos de solución de diferencias referidos en el Artículo XIII.8.1, no podrán ser miembros de un panel arbitral de la misma disputa.

Artículo XIII.11 Selección del Panel

1. Los siguientes procedimientos se aplicarán a la selección del panel: (a) el panel se integrará por 3 miembros; (b) las Partes procurarán acordar la designación del presidente y de los otros 2 panelistas dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel. En caso que las Partes no logren llegar a un acuerdo en ese período sobre la designación del presidente, dentro de 5 días siguientes, la Parte electa por sorteo deberá elegir como presidente a un individuo que no deberá ser ciudadano de las Partes; (c) dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará un miembro del panel que no

podrá tener la nacionalidad de esa Parte; y (d) si una Parte no selecciona a su panelista dentro de ese lapso, las Partes deberán seleccionar por sorteo el panelista entre los miembros de la lista que no sean ciudadanos de esa Parte.

2. Normalmente, los miembros del panel se escogerán de la lista. Cualquier Parte podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por la otra Parte, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que el individuo haya sido propuesto.

3. Si una Parte considera que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

Artículo XIII.12 Reglas de Procedimiento

1. La Comisión establecerá para la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Reglas Modelo de Procedimiento conforme a los siguientes principios: (a) por lo menos, los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos iniciales y réplicas por escrito; y (b) las audiencias ante el panel, las deliberaciones y el informe inicial, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo tendrán el carácter de confidenciales.

2. La Comisión podrá modificar cuando lo estime necesario las Reglas Modelo de Procedimiento referidas en el párrafo 1.

3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el procedimiento ante el panel se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

4. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento para el panel, los términos de referencia serán: "Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado el asunto sometido por la Parte reclamante (en los términos de la solicitud para el establecimiento del panel) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el Artículo XIII.14.2."

5. Los términos de referencia indicarán si la Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios.

6. Los términos de referencia indicarán si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos a esa Parte por cualquier medida que juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado, o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.5.

Artículo XIII.13 Función de los Expertos

A solicitud de una Parte, o de oficio, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de cualquier persona o institución que estime pertinente, siempre que las Partes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que éstas convengan.

Artículo XIII.14 Informe Inicial

1. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el panel fundamentará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo XIII.13.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, dentro de los 90 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que determinen las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas de conformidad con el Artículo XIII.12.1, el panel presentará a las Partes un informe inicial que contendrá: (a) las conclusiones de hecho, incluidas cualesquiera derivadas de una solicitud conforme al Artículo XIII.12.6; (b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o podría ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.5, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y (c) si las hay, sus recomendaciones para la solución de la controversia.

3. Los panelistas podrán emitir votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.

4. Una Parte podrá hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.

5. En este caso y luego de considerar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte: (a) solicitar las observaciones de una Parte; (b) reconsiderar su informe; y (c) realizar cualquier examen adicional que considere pertinente.

Artículo XIII.15 Informe Final

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el panel presentará a las Partes un informe final dentro de un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe inicial, incluidos los votos particulares sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime.

2. En su informe inicial o en su informe final, ningún panel podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

3. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el informe final del panel se publicará 15 días después de su comunicación a las Partes.

Artículo XIII.16 Cumplimiento del Informe Final

1. El cumplimiento expedito de las recomendaciones o resoluciones del panel es esencial para asegurar la solución efectiva de las disputas para el beneficio de ambas Partes.

2. Dentro de los 30 días después de la fecha en la cual un panel haya emitido su informe final, la Parte demandada deberá notificar a la otra Parte sus intenciones con respecto a la implementación de las recomendaciones y resoluciones del panel. Si es prácticamente imposible cumplir en forma inmediata con las recomendaciones y resoluciones, la Parte demandada dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será: (a) un plazo mutuamente acordado por las Partes dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que el informe final es emitido por el panel; o (b) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el informe final es emitido.¹ En dicho arbitraje una directriz para el árbitro será que el plazo razonable para ejecutar el informe del panel no exceda de 15 meses a partir de la fecha de emisión del informe final. No obstante, ese plazo podrá ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

3. Durante un plazo prudencial, cada Parte deberá examinar con consideración favorable cualquier solicitud de la otra Parte para realizar consultas con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria referente a la implementación de las recomendaciones o resoluciones del panel.

4. (a) La cuestión de la ejecución de las recomendaciones o resoluciones podrá ser planteada por una de las Partes en cualquier momento después de la emisión del informe final. 1 Si las Partes no pueden acordar un árbitro dentro de los 10 días después de referir el asunto a arbitraje, el árbitro debe ser escogido por sorteo entre los panelistas. (b) A solicitud de la otra Parte², la Parte demandada presentará un informe sobre su situación en lo que respecta al cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones, iniciando 6 meses después de la fecha en que se haya emitido el informe final y hasta que las Partes acuerden mutuamente el asunto está resuelto o hasta que un panel determine conforme al Artículo XIII.17 que la Parte demandada ha cumplido. (c) (i) Al cumplir con las recomendaciones o resoluciones del panel, la Parte demandada notificará por escrito a la otra Parte dicho cumplimiento. (ii) Si la Parte demandada no ha realizado la notificación de conformidad con el párrafo (c) (i) en una fecha anterior en 20 días a la de expiración del plazo prudencial, la Parte demandada enviará a la otra Parte, a más tardar en esa fecha, una notificación por escrito sobre el cumplimiento, que incluirá las medidas que haya tomado, o las medidas que espera tomar previo al momento de expiración del plazo prudencial. Cuando la notificación se refiera a las medidas que la Parte demandada espera tomar, la Parte demandada deberá enviar a la otra Parte una notificación complementaria por escrito a más tardar en la fecha de expiración del plazo prudencial, que señale si se han tomado o no tales medidas y que indique cualquier cambio en las mismas. (iii) Cada notificación de las referidas en este subpárrafo incluirá una descripción detallada así como el texto de las medidas relevantes que la Parte demandada haya tomado. La obligación de notificación referida en este subpárrafo no podrá interpretarse para reducir el plazo prudencial establecido conforme al párrafo 2 de este Artículo.

Artículo XIII.17 Determinación del Cumplimiento

1. En caso de desacuerdo entre la Parte reclamante y la Parte demandada sobre la existencia o consistencia con este Tratado de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones o resoluciones del panel, este desacuerdo será resuelto mediante los procedimientos de solución de controversias establecidos en este Artículo.

2. La Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel de cumplimiento al cual se refiere el párrafo 6 de este Artículo, en el primero en el tiempo de los momentos siguientes:³ (i) después de que la Parte demandada manifieste que no necesita el plazo prudencial para el cumplimiento previsto en el párrafo 2 del Artículo XIII.16; (ii) después de que la Parte demandada haya notificado su cumplimiento con las recomendaciones o resoluciones del panel, de conformidad con el párrafo 4(c) del Artículo XIII.16; o (iii) 10 días antes de la fecha de expiración del plazo prudencial. La solicitud deberá hacerse por escrito.

3. Aunque es conveniente la celebración de consultas entre la Parte demandada y la Parte reclamante, no se requiere que haya habido consultas previas a la solicitud de un panel de cumplimiento de acuerdo con el párrafo 2.

² La Parte demandada deberá proveer un informe escrito detallado concerniente a su progreso en la implementación de las recomendaciones o resoluciones.

3 Un panel de cumplimiento puede también establecerse de acuerdo con el párrafo 9 del Artículo XIII.18.

4. Al solicitar el establecimiento de un panel de cumplimiento, la Parte reclamante deberá identificar las medidas concretas en litigio y presentará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. A menos que dentro de un plazo de 5 días a partir de la fecha del establecimiento del panel de cumplimiento las Partes acuerden los términos de referencia, el panel de cumplimiento aplicará los términos de referencia de acuerdo con el Artículo XIII.12.

5. El panel de cumplimiento se considerará establecido a partir de la fecha de solicitud para el establecimiento de dicho panel.

6. El panel de cumplimiento deberá estar conformado por los miembros del panel original. Si alguno de los miembros del panel original no estuviere disponible deberá designarse un nuevo miembro de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo XIII.11.1 (b).

7. El panel de cumplimiento deberá presentar a las Partes su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su establecimiento.

8. La Parte reclamante no podrá suspender los beneficios u otras obligaciones establecidas en el párrafo 9 de este Artículo hasta que el panel de cumplimiento haya entregado su informe a ambas Partes y la Parte reclamante le haya notificado a la Parte demandada cuáles beneficios u obligaciones en particular pretende suspender.

9. Si el informe del panel de cumplimiento determina que la Parte demandada no ha logrado que la medida considerada incompatible con este Tratado esté acorde con el mismo o no ha cumplido con las recomendaciones o resoluciones del panel en la controversia dentro del plazo razonable de tiempo, entonces: (a) la Parte demandada no tendrá derecho a ningún nuevo plazo para el cumplimiento; y (b) después que el informe del panel de cumplimiento ha sido entregado a las Partes, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios u otras obligaciones bajo este Tratado a la Parte demandada de conformidad con el Artículo XIII.18.

10. El panel de cumplimiento establecerá sus propios procedimientos de trabajo. Serán aplicables a los procedimientos del panel de cumplimiento las disposiciones de los Artículos XIII.4, XIII.13, XIII.14, XIII.15.2, XIII.15.3 y XIII.16.1, salvo en la medida en que: (a) dichas disposiciones sean incompatibles con los plazos previstos en este Artículo, o (b) este Artículo establezca disposiciones más específicas.

Artículo XIII.18 Compensación y Suspensión de Beneficios

1. La compensación y la suspensión de beneficios u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso que las recomendaciones y resoluciones no sean implementadas dentro de un plazo razonable. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de beneficios u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con el Tratado. La compensación es voluntaria y, en caso que se otorgue, deberá ser compatible con las obligaciones de una Parte bajo este Tratado.

2. Si: (a) la Parte demandada no informa a la otra Parte, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo XIII.16, que pretende implementar las recomendaciones o resoluciones del panel; (b) la Parte demandada no entrega una notificación manifestando su cumplimiento dentro del plazo establecido de conformidad con el párrafo 4(c) del Artículo XIII.16; o (c) el informe del panel de

cumplimiento, de conformidad con el Artículo XIII.17, determina que la Parte demandada no ha puesto en conformidad la medida declarada incompatible con este Tratado, o no ha cumplido con las recomendaciones o resoluciones del panel; entonces la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de los beneficios u otras obligaciones bajo este Tratado a la Parte demandada. Se insta a las Partes a celebrar consultas a fin de discutir una solución mutuamente satisfactoria, antes de que las concesiones u otras obligaciones sean suspendidas.

3. La Parte reclamante no implementará ninguna suspensión de beneficios u otras obligaciones hasta 10 días después de que haya notificado a la Parte demandada, cuáles privilegios u obligaciones en particular pretende suspender.

4. El nivel de la suspensión de beneficios u otras obligaciones será equivalente al nivel de anulación o menoscabo.

5. (a) Cuando la Parte reclamante haya notificado que intenta suspender beneficios u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 8 del Artículo XIII.17 o el párrafo 3 de este Artículo, y la Parte demandada impugna el nivel de suspensión propuesto dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha notificación, el asunto será sometido a arbitraje. (b) Este arbitraje estará a cargo del panel original si sus miembros están disponibles. En dicho caso, el panel se considerará establecido por consenso de ambas Partes en la fecha en que la Parte demandada presente el documento con las objeciones mencionadas en el subpárrafo (a) anterior. Si alguno de los miembros del panel original no está disponible, un nuevo miembro será escogido de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo XIII.11 y la fecha en que el nuevo panel esté completo se considerará la fecha en que el asunto haya sido referido. (c) El arbitraje concluirá y la decisión del árbitro se presentará a las Partes dentro de los 45 días siguientes a que el asunto haya sido referido al arbitraje. La Parte reclamante no suspenderá beneficios u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.

6. El panel arbitral que actúe de conformidad con el párrafo 5, no deberá examinar la naturaleza de los beneficios u otras obligaciones que se hayan de suspender sino que deberá determinar si el nivel de dicha suspensión es equivalente al nivel de anulación o menoscabo. Las Partes deberán aceptar las decisiones del panel arbitral como definitivas y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. La decisión debe constituir autorización para suspender los beneficios u otras obligaciones siempre que esté conforme con la decisión del panel arbitral.

7. La suspensión de beneficios u otras obligaciones deberá ser temporal y solamente deberá aplicarse hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con el Tratado, o la Parte que debe acatar las recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de beneficios, o se alcance una solución mutuamente satisfactoria. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, la Comisión debe mantener sometida a vigilancia en su agenda la ejecución de las recomendaciones o resoluciones adoptadas, incluyendo aquellos casos en que se haya otorgado compensación o se hayan suspendido beneficios u otras obligaciones, pero no se hayan aplicado las recomendaciones para poner una medida en conformidad con el Tratado.

8. (a) Después que una Parte haya suspendido beneficios u otras obligaciones de conformidad con este Tratado, la Parte demandada podrá solicitar que se ponga término a esta suspensión alegando que ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo de los beneficios resultantes de este Tratado identificados en las recomendaciones o resoluciones del panel. La Parte demandada acompañará cualquier solicitud de este tipo de una notificación por escrito en la que describa con detalle las medidas que haya adoptado, facilitando el texto de las medidas pertinentes. Si las Partes llegan a acordar que la Parte demandada ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o

menoscabo de beneficios, la autorización que suspendió beneficios u otras obligaciones terminará. (b) En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la existencia o compatibilidad con el Tratado de las medidas tomadas para cumplir con las recomendaciones o resoluciones del panel en la controversia, el mismo deberá ser resuelto mediante los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Artículo XIII.17. Si el panel de cumplimiento determina que las medidas tomadas no son incompatibles con el Tratado y cumplen con las recomendaciones o resoluciones del panel, desechará la autorización para suspender beneficios u otras obligaciones. (c) La Parte reclamante no mantendrá la suspensión de concesiones y otras obligaciones después que el panel retire la autorización.

9. Las disposiciones sobre solución de controversias de este Tratado podrán ser invocadas con respecto a las medidas que afecten a la observancia del mismo y hayan sido tomadas por gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de una Parte. Cuando un panel de cumplimiento ha determinado que una disposición del Tratado no ha sido acatada, la Parte responsable tomará las medidas razonables que estén disponibles para lograr su observancia. Las disposiciones de este Capítulo relacionadas con la compensación y suspensión de beneficios u otras obligaciones, se aplica a casos donde no ha sido posible asegurar tal observancia.

Sección III - Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

Artículo XIII.19 Procedimientos ante Instancias Judiciales y Administrativas Internas

1. Cuando una cuestión de interpretación o aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de una de las Partes, esa Parte lo notificará a su Sección del Secretariado y a la otra Parte. A la brevedad posible, la Comisión procurará acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión a la corte o al órgano administrativo de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cada Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo de conformidad con los procedimientos de ese foro.

Artículo XIII.20 Derechos de Particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su ley interna contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo XIII.21 Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Con este propósito, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte y se ajusta a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

4. La Comisión establecerá un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.

Capítulo XIX
Solución de Controversias en el Tratado de Libre Comercio
Costa Rica - Chile

Sección A - Solución de controversias

Artículo 19.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por: Parte consultante: cualquier Parte que realice consultas conforme al artículo 19.06; Parte contendiente: la Parte reclamante o la Parte demandada; Parte demandada: aquélla contra la cual se formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes; Parte reclamante: aquélla que formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes; y tercera Parte: un país centroamericano que tenga interés comercial sustancial en la controversia y que no sea Parte contendiente en la misma.

Artículo 19.02 Cooperación

Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 19.03 Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario en este Tratado, el procedimiento de este Capítulo se aplicará: a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; o b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03.

Artículo 19.04 Solución de controversias conforme al Entendimiento

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante. 2. Una vez que una Parte haya solicitado la integración de un grupo arbitral conforme al artículo 19.08, o bien, haya solicitado la integración de un grupo especial conforme al Artículo 6 del Entendimiento, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Artículo 19.05 Casos de urgencia

1. En casos de urgencia, incluidos aquellos casos contemplados en los párrafos 2 y 3, las Partes contendientes y los grupos arbitrales harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.

2. En los casos de mercancías agrícolas perecederas, pescado y productos de pescado que sean perecederos: a) una Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, siempre que un asunto no sea resuelto conforme al artículo 19.06 dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas; y b) la Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión, conforme al artículo 19.07, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los quince (15) días posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, dentro de los quince (15) días posteriores a la entrega de solicitud de reunión de la Comisión.

3. En los casos de urgencia distintos de los contemplados en el párrafo 2, las Partes procurarán, en la medida de lo posible, reducir a la mitad los plazos previstos en los artículos 19.07 y 19.08 para solicitar que se reúna la Comisión y el establecimiento de un grupo arbitral, respectivamente.

Artículo 19. 06 Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado en los términos del artículo 19.03.

2. La Parte que solicite las consultas entregará copia de la solicitud a las demás Partes, las cuales podrán participar en las mismas como Partes consultantes, siempre que manifiesten por escrito su interés comercial sustancial en el asunto, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de consultas.

3. Las Partes consultantes: a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto o cualquier otro asunto, pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado; y b) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Artículo 19. 07 Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión siempre que: a) un asunto no sea resuelto conforme al artículo 19.06 dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas; o b) la Parte a la que se haya dirigido la solicitud de consultas no hubiese contestado dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la entrega de la misma.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión de conformidad con el artículo 18.04 (4) (Disposiciones generales).

3. La solicitud a que hace referencia el párrafo 1, deberá señalar la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables.

4. Salvo que decida algo distinto, la Comisión se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la solicitud y, con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá: a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de expertos que considere necesarios; b) solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación de una persona o grupo de personas; o c) formular recomendaciones.

5. Salvo que decida algo distinto, la Comisión acumulará dos o más procedimientos que conozca según este artículo relativo a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 19. 08 Solicitud de integración del grupo arbitral

1. La Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión, conforme al artículo 19.07, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de: a) los treinta (30) días posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, los treinta (30) días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión de la Comisión; b) los treinta (30) días siguientes a aquél en que la Comisión se haya reunido y haya acumulado el asunto más reciente de conformidad con el artículo 19.07(5); o c) cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

2. La Parte que solicita la integración del grupo arbitral entregará la solicitud a la Parte o Partes contra las cuales formula su reclamación y, si las hubiere, a las demás Partes que de conformidad con el párrafo 1 tengan la facultad para solicitar la integración de un grupo arbitral. Estas últimas tendrán un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la solicitud, para manifestar su interés en participar en el arbitraje como Parte reclamante.

3. Dentro del plazo de quince (15) días a partir de la entrega de la solicitud o, cuando proceda, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo 2, las Partes contendientes se reunirán para integrar el grupo arbitral conforme al artículo 19.11. Dicha reunión se realizará con la o las Partes que asistan.

4. Una Parte que de conformidad con el párrafo 1 tenga la facultad para solicitar la integración del grupo arbitral y que decida abstenerse de participar como Parte reclamante en los términos del párrafo 2, únicamente podrá intervenir como tercera Parte ante ese grupo arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 19.13, siempre que manifieste su interés de participar como tal, dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la recepción de la solicitud de integración del grupo arbitral.

5. Si una Parte, conforme al párrafo 4, decide no intervenir como tercera Parte, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales: a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Capítulo; y b) un procedimiento de solución de controversias conforme al Entendimiento

6. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el grupo arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 19. 09 Lista de Árbitros

1. Las Partes establecerán por consenso una lista de hasta sesenta (60) personas que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros, de los cuales, por lo menos, cinco (5) serán nacionales de cada Parte y cinco (5) no podrán ser de la nacionalidad de cualquiera de las Partes.

2. La Lista de Árbitros podrá ser modificada cada tres (3) años. No obstante lo anterior, a solicitud de una Parte, la Comisión podrá revisar la Lista de Árbitros antes que transcurra dicho plazo.

3. Los integrantes de la Lista de Árbitros deberán reunir las cualidades señaladas en el artículo 19.10 (1).

Artículo 19.10 Cualidades de los árbitros

1. Todos los árbitros deberán reunir las cualidades siguientes: a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales; b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio; c) ser independientes, no estar vinculados con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y d) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión. 19 – 5

2. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del artículo 19.07 (4), no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 19.11 Integración del grupo arbitral

1. En la reunión para la integración del grupo arbitral las Partes contendientes observarán el siguiente procedimiento: a) el grupo arbitral se integrará por tres (3) miembros; b) las Partes contendientes procurarán acordar la designación del Presidente del grupo arbitral; c) en caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en la designación del Presidente del grupo arbitral, una de ellas, electa por sorteo, lo designará. La persona designada como Presidente del grupo arbitral deberá ser miembro de la lista referida en el artículo 19.09 y no podrá ser de la nacionalidad de cualquiera de las Partes; d) cada Parte contendiente seleccionará un (1) árbitro nacional de la otra Parte contendiente. No obstante lo anterior, las Partes contendientes, de común acuerdo, podrán disponer que el grupo arbitral se integre por árbitros no nacionales de una de ellas; y e) si una Parte contendiente no selecciona un árbitro, éste se designará por sorteo de entre los miembros nacionales de la otra Parte contendiente incluidos en la lista referida en el artículo 19.09.

2. En el caso que una Parte contendiente esté conformada por dos o más países de Centroamérica, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás respecto del procedimiento establecido en el párrafo 1.

3. Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la lista. Cualquier Parte contendiente podrá recusar en la reunión, sin expresión de causa, a cualquier persona que no figure en la lista y que sea propuesta como árbitro por la otra Parte contendiente.

4. Cuando una Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo. 19 - 6

Artículo 19.12 Reglas Modelo de Procedimiento

1. La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios: a) los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el grupo arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y b) las audiencias ante el

grupo arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el procedimiento ante el grupo arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el mandato del grupo arbitral será: "Examinar, a la luz de las disposiciones del presente Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir los informes a que se refieren los artículos 19.15 y 19.16".

4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Anexo 19.03, el mandato deberá indicarlo.

5. Cuando una Parte contendiente solicite que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado la medida adoptada por otra Parte, que juzgue incompatible con este Tratado, o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, el mandato deberá indicarlo.

Artículo 19.13 Terceras Partes

Una tercera Parte tendrá derecho, previa notificación escrita a las Partes contendientes, a asistir a las audiencias conforme a lo dispuesto en las Reglas Modelo de Procedimiento, a ser oída por el grupo arbitral, así como a presentar y recibir comunicaciones escritas de éste. Dichas comunicaciones se reflejarán en el informe final del grupo arbitral. 19 - 7

Artículo 19.14 Información y asesoría técnica

A instancia de una Parte contendiente o de oficio, el grupo arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

Artículo 19.15 Informe preliminar

1. El grupo arbitral emitirá un informe preliminar fundamentado en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con los artículos 19.13 y 19.14, a menos que las Partes contendientes convengan algo distinto.

2. Salvo que las Partes contendientes decidan algo distinto, el grupo arbitral presentará a dichas Partes, dentro de los noventa (90) días siguientes a la reunión en que se hubiere integrado, un informe preliminar que contendrá: a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al artículo 19.12(5); b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, o en cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.

3. Los árbitros podrán razonar su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al grupo arbitral sobre el informe preliminar dentro de los catorce (14) días siguientes a la presentación del mismo.
5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el grupo arbitral podrá, de oficio o a petición de una Parte contendiente: a) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y b) reconsiderar su informe preliminar.

Artículo 19.16 Informe final

1. El grupo arbitral notificará a las Partes contendientes su informe final, acordado por mayoría y, en su caso, los votos razonados por escrito sobre las 19 – 8 cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime, dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes contendientes convengan otro plazo.
2. Ningún grupo arbitral podrá revelar en su informe preliminar o en su informe final, la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.
3. El informe final se publicará dentro de los quince (15) días siguientes de su notificación a las Partes contendientes, salvo que éstas decidan algo distinto.

Artículo 19.17 Cumplimiento del informe final

1. El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene. El plazo para cumplir el informe final no excederá de seis (6) meses contado a partir de la fecha en que la última de las Partes contendientes hubiere sido notificada del informe final, salvo que las mismas acuerden otro plazo.
2. Cuando el informe final del grupo arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.
3. Cuando el informe final del grupo arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes contendientes.

Artículo 19.18 Suspensión de beneficios

1. Salvo que las Partes contendientes hayan notificado a la Comisión que se ha cumplido a satisfacción de las mismas el informe final, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo fijado en el informe final, el grupo arbitral deberá determinar si la Parte demandada ha cumplido con dicho informe.
2. La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el grupo arbitral resuelve: a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y que la Parte demandada no cumple con el informe final dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado; o b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, y las Partes contendientes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado. 19 - 9
3. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la

controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más Partes, y una de ellas cumple con el informe final o llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta deberá levantar la suspensión de beneficios respecto de esa Parte.

4. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este artículo: a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el grupo arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03; y b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

5. Una vez que se hayan suspendido beneficios de conformidad con este artículo, las Partes contendientes, a solicitud escrita de una de ellas, establecerán un grupo arbitral cuando sea necesario determinar si se ha cumplido o no con el informe final o si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante ha suspendido a la Parte demandada de conformidad con este artículo. En la medida de lo posible, el grupo arbitral se integrará con los mismos árbitros que conocieron la controversia.

6. El procedimiento ante el grupo arbitral constituido para efectos del párrafo 5 se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento previstas en el artículo 19.12 y presentará su informe final dentro de los sesenta (60) días siguientes a la reunión en que se hubiere integrado el grupo arbitral, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden. En el caso que dicho grupo arbitral se hubiere integrado con los mismos árbitros que conocieron la controversia, deberá presentar su informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 5. Sección B - Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas

Artículo 19.19 Interpretación del Tratado ante instancias judiciales y administrativas internas

1. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o 19 – 10 respuesta adecuada no vinculante, cuando: a) a petición de una Parte, que considere que amerita la opinión de la Comisión, sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte; o b) una Parte le comunique la recepción de una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado en un procedimiento judicial o administrativo de esa Parte.

2. La Parte en cuyo territorio se lleve a cabo el procedimiento judicial o administrativo, presentará en éste la interpretación o respuesta de la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre acordar una interpretación o respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión en el procedimiento judicial o administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo 19.20 Derechos de particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra otra Parte con fundamento en que una medida de esa otra Parte es incompatible con este Tratado, conforme al Derecho Internacional.

Artículo 19.21 Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares

1. Cada Parte promoverá y facilitará el arbitraje y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los Convenios Internacionales de Arbitraje que haya ratificado, y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. Una vez constituido, el Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de controversias. 19 - 11

ANEXO 19.03 ANULACIÓN Y MENOSCABO

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación: a) de la Segunda Parte (Comercio de mercancías); b) de la Tercera Parte (Obstáculos técnicos al comercio); c) del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios); o d) del Capítulo 12 (Transporte aéreo).
2. En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el artículo 20.02 (Excepciones generales), una Parte no podrá invocar: a) el párrafo 1(a) o (b) en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda Parte (Comercio de mercancías) o de la Tercera Parte (Obstáculos técnicos al comercio); ni b) el párrafo 1(c).
3. Para la determinación de los elementos de anulación y menoscabo, las Partes podrán tomar en consideración los principios enunciados en la jurisprudencia del párrafo 1b) del

Artículo XXIII del GATT de 1994. 19 - 12

Ministerio de Comercio Exterior de C.R. (2003). *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Chile. Documento Explicativo.*

CAPITULO XIX - SOLUCION DE CONTROVERSIAS

I. OBJETIVO

Determinar el procedimiento aplicable para resolver las controversias entre las Partes en caso de que no se acuda al mecanismo establecido en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias en la OMC.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

El capítulo consta de 21 artículos los cuales se refieren a definiciones; cooperación; ámbito de aplicación (este artículo tiene un anexo relativo a la aplicación de la anulación o menoscabo); solución de controversias conforme al Entendimiento; casos de urgencia; consultas; intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación; solicitud de integración del grupo arbitral; lista de árbitros; cualidades de los árbitros; integración del grupo arbitral; reglas modelo de procedimiento; terceras partes; información y asesoría técnica; informe preliminar; informe final; cumplimiento del informe final; suspensión de beneficios; interpretación del tratado ante instancias judiciales y administrativas internas; derechos de particulares y medios alternativos para la solución de controversias entre particulares.

2. Contenido y aspectos relevantes Definiciones

Se establecen los conceptos de Entendimiento; Parte consultante; Partes contendientes; Parte demandada; Parte reclamante y tercera Parte.

Cooperación

Las Partes procurarán llegar a un acuerdo en cuanto a la aplicación e interpretación del tratado, y se esforzarán en alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Ámbito de Aplicación

59

El ámbito de aplicación del TLC será para prevenir y solucionar todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación del mismo. De igual forma, el procedimiento podrá aplicarse en aquellos casos en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es incompatible con las obligaciones del tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en relación con los beneficios que razonablemente pudo haber

esperado recibir de la aplicación de la segunda parte del TLC (Comercio de mercancías), de la tercera parte (Obstáculos Técnicos al Comercio), del capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o del capítulo 12 (Servicios de Transporte Aéreo).

Solución de controversias conforme al Entendimiento

Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en el tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante. No obstante, una vez solicitada la constitución de un grupo arbitral conforme a las disposiciones de este capítulo o bien un panel de acuerdo con el artículo 6 del Entendimiento, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Casos de urgencia

En relación con casos de urgencia las Partes contendientes y los grupos arbitrales harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo, especialmente los plazos para que se reúna la Comisión y para establecer un grupo arbitral. Para los casos de mercancías agrícolas perecederas, pescado y productos de pescado, el artículo dispone reducir a 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas para que intervenga la Comisión, y a 15 días posteriores a la reunión de la Comisión, o si ésta no se hubiere realizado, 15 días posteriores a la entrega de la solicitud de la reunión si la Comisión, para solicitar la integración del grupo arbitral.

Consultas

Cualquier Parte podrá solicitar a otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto. La Parte que solicita las consultas entregará copia de la solicitud a las otras Partes para que manifiesten su interés comercial sustancial en el asunto. Las Partes aportarán la información pertinente y tratarán la información confidencial de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación

Cuando un asunto no sea resuelto dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas (ya sea a la Parte o a un comité o subcomité), o cuando la Parte a la que se haya dirigido la solicitud de consultas no hubiese contestado dentro de 10 días contados a partir de la entrega de la misma, cualquier Parte consultante podrá solicitar que se reúna la Comisión mencionando en la solicitud el asunto que sea objeto de la reclamación y señalando las disposiciones del tratado que considere aplicables. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, la Comisión se reunirá y con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá convocar asesores técnicos o crear grupos de trabajo o de experto, recurrir a procedimientos de solución de controversias asistidos o formular recomendaciones. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos de solución de controversias de que conozca relativos a una misma medida, o relativos a otros asuntos cuando considere convenientes examinarlos conjuntamente.

Solicitud de integración del grupo arbitral

La Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión podrá solicitar el establecimiento de un grupo arbitral cuando la Comisión se haya reunido y el asunto no se hubiere resuelto dentro de los treinta días posteriores a la reunión, o los treinta (30) días siguientes a aquél en que la Comisión se haya reunido y haya acumulado el asunto más reciente que se le haya sometido. La Parte solicitante entregará la solicitud a la Parte o Partes contra las cuales formula su reclamación y, si las hubiere, a las demás Partes que tengan la facultad para solicitar la integración de un grupo arbitral. Éstas últimas tendrán 10 días a partir de la recepción de la solicitud, para manifestar su interés en participar en el arbitraje como Parte reclamante. Dentro de 15 días a partir de la entrega de la solicitud o

bien, dentro de 15 días siguientes al vencimiento del plazo para que las Partes manifiesten su interés en participar como Parte reclamante, las Partes contendientes se reunirán para integrar el grupo arbitral. Una Parte que haya decidido abstenerse de participar como Parte reclamante, sólo podrá intervenir como tercera Parte ante ese grupo arbitral siempre que manifieste su interés dentro de los 10 días a partir de la recepción de la solicitud para integrar el grupo arbitral. Si una Parte decide no intervenir como tercera Parte, se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto (siempre que no cambien significativamente las circunstancias económicas o comerciales), un procedimiento de solución de controversias conforme al tratado o conforme al Entendimiento.

Lista de árbitros

Las Partes integrarán por consenso una lista de hasta sesenta árbitros, de los cuales, por lo menos, cinco serán nacionales de cada Parte y cinco no serán nacionales de las Partes por períodos de tres años, y podrán ser reelectos por períodos iguales. Esta lista incluirá tres expertos nacionales de cada Parte y doce no nacionales de las Partes.

Cualidades de los árbitros

Los árbitros tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, y otros asuntos relacionados con el tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales; serán electos en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio; serán independientes, no estarán vinculados con las Partes y no recibirán instrucciones de las mismas; y cumplirán con el Código Comisión.

Integración del grupo arbitral

El grupo arbitral se integrará por tres miembros. Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del Presidente, no obstante en caso en que las Partes contendientes no lograren llegar a un acuerdo, una de ellas, electa por sorteo, lo designará entre la lista de árbitros no nacionales de las Partes. Cada Parte contendiente seleccionará un árbitro nacional de la otra Parte contendiente, sin embargo, las Partes de común acuerdo podrán disponer que el grupo arbitral se integre por árbitros no nacionales de una de ellas. En caso en que una Parte contendiente no seleccione un árbitro, éste se designará entre los miembros nacionales de la otra Parte contendiente.

En los casos en que una Parte contendiente esté conformada por dos o más países de Centroamérica, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás. Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la lista, no obstante, una Parte contendiente podrá proponer como árbitro a una persona que no figure en la lista, la cual podría ser recusada en la reunión de integración del grupo arbitral por la otra Parte contendiente. Cuando una Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, se realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo.

Reglas Modelo de Procedimiento

Con el objeto de reglamentar la forma en que vaya a operar el mecanismo de solución de controversias del TLC, la Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, en las que se garantice el derecho a una audiencia ante el grupo arbitral, la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito y la confidencialidad. 62 El mandato del grupo arbitral será la de examinar, a la luz de las disposiciones del presente tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir la resolución preliminar y la resolución final. Además, en el mandato se indicará si el asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios y, si alguna Parte contendiente lo solicitase, los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este tratado o haya causado anulación o menoscabo de beneficios.

Terceras Partes

Una tercera Parte tendrá derecho a asistir a las audiencias, a ser oída por el grupo arbitral, así como presentar y recibir comunicaciones escritas de éste. Las comunicaciones de una tercera Parte se reflejarán en el informe final del grupo arbitral.

Información y asesoría técnica

A instancia de Parte contendiente o de oficio, el grupo arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

Informe preliminar

El grupo arbitral emitirá un informe preliminar con base en los argumentos y comunicaciones presentadas por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido. Este informe deberá presentarse dentro de 90 días siguientes de la fecha de reunión para la integración del grupo arbitral. El informe preliminar contendrá las conclusiones de hecho, la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas del tratado, o es causa de anulación o menoscabo, y el proyecto de informe final. Los árbitros podrán razonar su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime. Una vez emitida el informe preliminar las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al grupo arbitral dentro de los 14 días siguientes a la presentación del mismo. En este caso, el grupo arbitral podrá realizar cualquier diligencia que considere apropiada y reconsiderar el informe preliminar.

Informe final

Dentro de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, el grupo arbitral notificará a las Partes contendientes su informe final, acordado por mayoría y, en su caso, los votos razonados sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime. Ni el informe preliminar ni el informe final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría. Este informe se publicará dentro de 15 días siguientes de su notificación a las Partes contendientes. 63

Cumplimiento del informe final

El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste disponga. El plazo para cumplir el informe final no excederá de 6 meses contados a partir de la fecha en que la última de las Partes contendientes hubiera sido notificada del informe final. Cuando el informe final declare que la medida es incompatible con el tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará. Cuando el informe final del grupo arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes contendientes.

Suspensión de beneficios

Salvo que las Partes contendientes hayan notificado a la Comisión que se ha cumplido a satisfacción el informe final, dentro de 10 días siguientes al vencimiento de los seis meses para cumplir el mismo, el grupo arbitral deberá determinar si la Parte demandada ha cumplido con el informe. La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada, la aplicación de beneficios derivados del tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el grupo arbitral resuelve que una medida es incompatible con las obligaciones del tratado y la Parte demandada no cumplió con el informe final dentro del plazo que el grupo haya fijado; o que una medida es causa de anulación o menoscabo, y las Partes contendientes no llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más países centroamericanos, y una o alguna de ellas cumple con el informe final, o llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta deberá levantarle o levantarles la suspensión de beneficios.

Para determinar los beneficios que habrán de suspenderse, en primera instancia la Parte reclamante procurará suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida. Si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores. A solicitud de cualquier Parte

contendiente, establecerán un grupo arbitral cuando sea necesario determinar si se ha cumplido o no con el informe final o si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante ha suspendido a la Parte 64 demandada. En la medida de lo posible, el grupo arbitral se integrará con los mismos árbitros que conocieron la controversia y presentará su informe final dentro de los treinta días siguientes de la reunión para la integración del grupo arbitral, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes

acuerden. En caso en que no fuera posible integrar al grupo arbitral con los mismo árbitros que conocieron la controversia, se tendrá un plazo de 60 días a partir de la reunión para la integración del grupo arbitral para que presenten su informe.

Interpretación del tratado ante instancias judiciales y administrativas internas

La Comisión procurará acordar una interpretación o respuesta adecuada no vinculante, cuando una Parte considere que una cuestión de interpretación o de aplicación del tratado, surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte, amerita la interpretación de la Comisión; o cuando una Parte reciba una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación del tratado por un tribunal u órgano administrativo de esa Parte. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos últimos la respuesta de la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro. Cuando la Comisión no logre acordar una respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Derechos de particulares

Conforme al Derecho Internacional, ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra la otra Parte con fundamento en que una medida es incompatible con el tratado.

Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares

Las Partes promoverán y facilitarán el procedimiento arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares y dispondrán de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los Convenios

Internacionales de Arbitraje ratificados por cada una de las Partes y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la 65 existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de controversias.

Ministerio de Comercio Exterior de C.R. (2003). *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá. Documento Explicativo.*

CAPITULO XIII – DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

I. OBJETIVO

En el tema de disposiciones institucionales, se pretende establecer y definir las funciones de la Comisión de Libre Comercio, los Coordinadores y del Secretariado y definir los Comités existentes en las distintas áreas. En el tema de solución de controversias, se tiene como objetivo establecer las reglas que rigen los procedimientos de solución de las controversias que puedan surgir entre las Partes, cuando no se opte por recurrir al mecanismo previsto en la OMC.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

58

El Capítulo se divide en tres secciones. La primera es en el tema de instituciones y cuenta con tres artículos y tres anexos. La segunda sección es en el tema de solución de controversias y está compuesta por veintiún artículos y un anexo. La tercer sección se refiere a procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas

2. Alcance y Contenido

Sección I: Instituciones

A. La Comisión de Libre Comercio:

Se establece la Comisión de Libre Comercio integrada por dos representantes de las Partes a nivel de Ministerio de Estado o por personas que éstos designen. Sus deberes serán supervisar la ejecución del Tratado y su desarrollo y conocer cualquier asunto que pueda afectar el funcionamiento del mismo. Igualmente ésta podrá, entre otras: adoptar interpretaciones vinculantes del Tratado; adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes; hacer ciertas modificaciones al Tratado (de conformidad con el Anexo XIII.1.4 del Capítulo), en cumplimiento de los objetivos del mismo y establecer comités, subcomités o grupos de trabajo. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos y sus decisiones serán de acuerdo mutuo.

B. Los Coordinadores de Libre Comercio:

Cada Parte designará un coordinador de libre comercio que deberá supervisar y recomendar la creación de comités, subcomités o grupos de trabajo, dar seguimiento a las decisiones de la Comisión, recibir notificaciones y considerar otros asuntos que le encomiende la Comisión.

C. El Secretariado:

Se establecerá y supervisará un Secretariado integrado por Secciones Nacionales el cual brindará apoyo a los paneles creados y conforme instruya la Comisión, apoyará la labor de los comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos y en general facilitará el funcionamiento del Tratado. Cada parte será responsable de la remuneración y pago de los gastos de los panelistas y

miembros de los comités, subcomités y grupos de trabajo según lo dispuesto en el Anexo XIII.3.2.

Sección II: Solución de Controversias

D. Cooperación:

59

Las Partes procurarán llegar a mutuo acuerdo en cuanto a la interpretación y aplicación del Tratado mediante cooperación y consultas.

E. Recurso a los Procedimientos de Solución de Controversias:

Salvo que se disponga lo contrario, las disposiciones del Capítulo se aplicarán a todas las controversias en la interpretación y aplicación del Tratado, o cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto es o podría ser incompatible con las obligaciones del Tratado o causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.5.

F. Solución de Controversias Conforme a la OMC:

Sujeto a lo que se dispone en los Capítulos VII, XI y XIII, las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en el Tratado y en el Acuerdo de la OMC podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante. Una vez iniciado el procedimiento, el foro seleccionado será excluyente del otro, salvo una

excepción de que el tema que se trate sea en materia ambiental.

G. Consultas:

Se podrán solicitar por escrito consultas a la otra Parte respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o sobre cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado. Las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria por este medio, por lo que aportarán información suficiente y tratarán la información confidencial de esa manera.

H. Establecimiento de un Panel Arbitral:

Salvo que se acuerde recurrir a métodos alternativos de solución de controversias, las Partes acuerdan establecer un panel arbitral para examinar cualquier asunto que no se logre resolver conforme a las consultas. Se establecen las condiciones para que la Parte reclamante solicite el establecimiento de dicho panel.

I. Lista de Panelistas:

A más tardar tres meses después de la entrada en vigor del Tratado, las Partes integrarán y conservarán una lista de hasta veinte individuos que cuenten con la aptitud y la disposición para ser panelistas, al menos cinco de los cuales no podrán ser ciudadanos de ninguna de las Partes. Los miembros de la lista serán designados por mutuo acuerdo por períodos de tres años. Salvo que alguna de las Partes no esté de acuerdo, los integrantes de la lista de panelistas se considerarán reelectos por períodos sucesivos de tres años.

60

J. Requisitos para ser Panelistas:

Los miembros de la lista de panelistas deberán tener conocimientos especializados o experiencia en la materia, ser independientes y cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión. Éstos individuos no pueden haber intervenido en alguno de los procedimientos alternativos de solución de diferencias en la misma disputa.

K. Selección del Panel:

Se establecen los procedimientos para la selección del panel: éste será integrado por tres miembros; se designará el presidente dentro de los quince días siguientes a la solicitud de conformación del panel; dentro de los quince días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará un miembro del panel que no podrá tener la nacionalidad de esa Parte. Si una Parte no selecciona a su panelista dentro de ese lapso, las Partes deberán seleccionar por sorteo el panelista entre los miembros de la lista que no sean ciudadanos de esa Parte. Normalmente, los miembros del panel se escogerán de la lista.

Si una Parte considera que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo.

L. Reglas de Procedimiento:

La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento bajo la garantía de derecho a una audiencia y a presentar alegatos iniciales y réplicas por escrito; así como garantía de confidencialidad. Estas reglas regirán el procedimiento ante el panel. Se establecen los términos de referencia, que serán: examinar a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado el asunto sometido por la Parte reclamante y emitir conclusiones, determinaciones y recomendaciones.

M. Función de los Expertos:

A instancia de una Parte, o de oficio, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de cualquier persona o institución que estime pertinente, siempre que las Partes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que éstas convengan.

N. Informe Inicial:

El informe del panel se fundamentará en los argumentos y comunicaciones presentados. En los noventa días siguientes a la elección del último panelista, el panel presentará un informe inicial que incluirá conclusiones de hecho,

61

determinación de si la medida es incompatible con las disposiciones del Tratado y recomendaciones, al cual una Parte podrá presentar observaciones dentro de los catorce días siguientes, a lo que el Panel podrá solicitar observaciones de una Parte, reconsiderar su informe o realizar cualquier examen adicional que considere pertinente.

O. Informe Final:

Éste se presentará en un plazo de treinta días después de la presentación del informe inicial, el cual será publicado (a menos que las Partes acuerden lo contrario) quince días después de su comunicación a las Partes.

P. Cumplimiento del Informe Final:

Treinta días después de la emisión del informe final la Parte demandada notificará sus intenciones respecto de la ejecución de la medida. Si se trata de cumplirla prácticamente en forma inmediata, la Parte demandada dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. Durante este plazo se podrán realizar consultas

con miras a alcanzar una solución satisfactoria referente a la ejecución de las resoluciones del panel.

Una Parte podrá solicitar a la otra un informe sobre el cumplimiento de las

resoluciones o recomendaciones después de seis meses de emitido el informe final. Una vez que se haya cumplido dichas disposiciones se deberá notificar a la otra Parte.

Q. Determinación del Cumplimiento:

En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la consistencia con el Tratado de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones o resoluciones del panel, el desacuerdo será resuelto mediante los procedimientos de solución de controversias que se establecen.

La Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel de cumplimiento, identificando las medidas concretas en litigio y exponiendo los fundamentos de derecho de la reclamación. No se requiere que hayan habido consultas previas.

El panel de cumplimiento estará conformado por los miembros del panel original, éste deberá presentar un informe final dentro de noventa días después de la fecha de su establecimiento (fecha de solicitud de establecimiento).

La Parte reclamante no podrá suspender los beneficios u otras obligaciones hasta que: el panel de cumplimiento haya entregado su informe a ambas Partes, la Parte reclamante le haya notificado a la Parte demandada cuáles beneficios u

⁶² obligaciones en particular pretende suspender y el informe del panel de cumplimiento determine que la Parte demandada no ha logrado que la medida considerada como incompatible con el Tratado esté acorde con el mismo o no ha cumplido con las recomendaciones o resoluciones del panel dentro del tiempo

razonable. En este último caso, la Parte demandada no tendrá derecho a un nuevo plazo para el cumplimiento.

R. Compensación y Suspensión de Beneficios:

La compensación y suspensión de beneficios u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso que las recomendaciones y resoluciones no sean implementadas dentro de un plazo razonable. Sin embargo,

ni la compensación ni la suspensión de beneficios u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con el Tratado. La compensación es voluntaria y, de concederse, en

caso que se otorgue deberá ser compatible con las obligaciones de una Parte bajo el Tratado.

Si:

- la Parte demandada no informa a la otra Parte que pretende implementar las recomendaciones o resoluciones del panel;
 - la Parte demandada no entrega una notificación manifestando su cumplimiento dentro del plazo establecido; o
 - el informe del panel determina que la Parte interesada no ha puesto en conformidad la medida declarada incompatible con el Tratado, o no ha cumplido con las recomendaciones o resoluciones del panel,
- la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de los beneficios u otras

obligaciones bajo el Tratado a la Parte demandada.

No se implementará ninguna suspensión de beneficios hasta diez días después de haber notificado a la otra Parte cuales beneficios se pretenden suspender. Si la Parte demandada impugna el nivel de suspensión propuesto (no la naturaleza de los beneficios u obligaciones que se pretende suspender) el asunto será sometido a arbitraje a cargo del panel original. El nivel de suspensión será equivalente al nivel de anulación o menoscabo. La solución se presentará cuarenta y cinco días después.

La suspensión de beneficios u otras obligaciones deberá ser temporal y solamente deberá aplicarse hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con el Tratado.

La Parte demandada podrá solicitar que se ponga término a la suspensión de beneficios en caso de que la incompatibilidad con el Tratado se haya eliminado,

63

indicando las medidas adoptadas para tal efecto. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la continuación de la incompatibilidad, el mismo se resolverá mediante el mecanismo de solución de controversias del Artículo XVI.17. Si el panel determina que la incompatibilidad ya no existe, desechará la autorización para suspender beneficios u otras obligaciones.

Sección III: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

S. Procedimientos ante Instancias Judiciales y Administrativas

Internas:

Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación del Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de una de las Partes, esta Parte lo notificará a su Sección del Secretariado y a la otra Parte. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar la respuesta adecuada. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión a la Corte o al órgano administrativo. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cada Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo.

T. Derechos Particulares:

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su ley interna contra la

otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con el Tratado.

U. Medios Alternativos para la Solución de Controversias:

En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares, por lo que cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias. Esto último se cumple si la Parte es parte y se ajusta a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de

la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975. La Comisión establecerá un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas el cual presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella, relativas a la existencia, uso y eficacia

64

del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en el área de libre comercio.

Anexo XIII.1.4: Ejecución de las Modificaciones Aprobadas por la Comisión

Cita el procedimiento interno de cada Parte por el que se implementarán las decisiones de la Comisión.

Anexo XIII.2.2: Comités

Se listan los diferentes comités (de Comercio de Mercancías y Reglas de Origen; de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Asesor en Disputas Comerciales Privadas) y subcomités (de Procedimientos Aduaneros y de Agricultura) de conformidad con el Tratado.

Anexo XIII.3.2: Remuneración y Pago de Gastos

La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas o a los miembros de comités, subcomités o grupos de trabajo, los cuales deberán ser sufragados por las Partes por partes iguales.

Anexo XIII.5: Anulación y Menoscabo

Una Parte puede recurrir a la solución de controversias bajo este Capítulo, si esa Parte considera que cualquier beneficio que razonablemente haya esperado recibir bajo cualquier disposición de la Segunda Parte (Comercio de Mercancías) ha sido anulada o menoscabada como resultado de la aplicación de cualquier medida que no sea consistente con el Tratado.

En cualquier disputa, el Panel deberá tomar en consideración la jurisprudencia que interprete el Artículo XXIII.1.b) del GATT 1994.

Exp 00-007203-0007-CO

Res 2000-08404

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San José 10 horas del 22 de setiembre del 2002**

VIII.- Sobre la interpretación del Tratado ante instancias judiciales y administrativas internas: Consideran los diputados consultantes que el Artículo 19.19 del Tratado, podría rozar con las competencias e independencia del Poder Judicial puesto que le otorga a la Comisión, en la figura de la Parte que para el caso de Costa Rica es el Ministro de Comercio Exterior, la interpretación "ex post" de fallos jurisdiccionales o administrativos de Tribunales internos, para luego ser elevada a la Comisión de Libre Comercio. En cuanto a este punto, considera la Sala que no llevan razón los diputados consultantes por cuanto, si bien es cierto que se establece para la Comisión la posibilidad de efectuar interpretaciones cuando se amerite su opinión respecto de cuestiones propias del Tratado en relación con procedimientos judiciales o administrativos de una Parte, también es lo cierto que las interpretaciones o respuestas que brinde la Comisión no serán vinculantes por disposición expresa del propio Tratado, el cual, a su vez, también otorga la posibilidad de que en caso de que la Comisión no logre acordar una interpretación o respuesta, se podrá someter la opinión en el procedimiento judicial o administrativo que corresponda y de acuerdo con la normativa para cada uno de ellos. Así las cosas, en cuanto a este punto, no observa la Sala la existencia de ningún roce constitucional en los términos en que se ha consultado.

Instrumento de Recolección de datos.

Nombre

Manuel Tovar

Función que desempeña en la Institución:

Asesor de la Dirección General de Comercio Exterior

1. ¿Son para usted similares las disposiciones sobre solución de controversias en los Tratados firmados por C.R. en la década de los noventas?

Si

No

Por que?

Son similares, puesto que se trata de tratados que versan sobre la misma materia, con disposiciones en algunos casos idénticas o muy similares, y que se encuentran sujetos a las particularidades de cada tratado.

2. ¿A que obedece que en medidas de emergencia, antidumping o fitosanitarias entre otras, estas se puedan resolver con lo dispuesto en los Tratados de Canadá y Chile o en el Acuerdo de la OMC?

En materia de medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) y medidas antidumping el TLC entre Costa Rica y Canadá no entra a desarrollar obligaciones jurídicas entre las Partes diferentes a las establecidas en los respectivos Acuerdos de la OMC, sino que por el contrario, las Partes en lo fundamental se comprometen a aplicar las mismas obligaciones del foro multilateral en sus relaciones comerciales al amparo del TLC.

Por esa razón, las Partes estimaron que las controversias surgidas en materia de MSF y medidas antidumping se deberán ventilar de conformidad con el mecanismo de la OMC, excluyéndose estas materias del mecanismo propio del Tratado.

Por el contrario, el TLC entre Centroamérica y Chile establece un capítulo con disposiciones sobre estas materias que van más allá de lo establecido en la OMC, por lo que las controversias surgidas en relación con tales temas pueden dirimirse de conformidad con el mecanismo del Tratado, o al amparo del mecanismo de la OMC.

3. ¿Se puede acceder a los medios de arreglo diplomático antes de haberse instado a las consultas?

El arreglo diplomático constituye el cauce normal que se sigue para intentar arreglar las controversias. Si las partes no lograren llegar a un acuerdo para resolver sus controversias durante esta instancia, el siguiente paso sería acudir a la etapa de consultas conforme a lo establecido en el artículo XIII.7 del TLC con Canadá y el artículo 19.06 del TLC con Chile.

4. ¿A que obedece que el Tratado con Chile se establezca la constitución de una comisión antes de acceder al establecimiento del grupo arbitral? ¿Y como se conforma la misma?

En el TLC con Chile se incorporaron instituciones habituales en otros tratados de libre comercio. Así pues, se establece que si un asunto no es resuelto durante la etapa de consultas o si no se ha contestado a la solicitud de las mismas, la Parte consultante podrá solicitar la intervención de la Comisión con el fin de lograr una solución satisfactoria del asunto.

La Comisión la integran los funcionarios referidos en el Anexo 18.01 y que en el caso de Costa Rica sería el Ministro de Comercio Exterior y su sucesor. En el caso de los demás países también se trata de funcionarios con rango de Ministro. Para tales efectos se debe revisar el artículo 18.01 y el Anexo 18.01 del TLC.

5. ¿Porque en el Tratado con Canadá no se contemplo la intervención de una comisión antes de acceder al procedimiento arbitral?

No se contempló porque la voluntad de las Partes fue el establecimiento de un mecanismo más expedito para resolver las controversias comerciales.

6. ¿Cual es el tipo de arbitraje que se contemplan en el Tratados con Chile y Canadá? ¿Y por que?

Es un tribunal arbitral establecido en los términos del artículo 19.08 del TLC con Chile y del art. XIII.8 del TLC con Canadá.

7. ¿Por que no se establece en el capitulo de solución de controversias de los Tratados con Chile y Canadá, que cuando las partes no acuerdan en el nombramiento del presidente del panel o grupo arbitral cual es el procedimiento a seguir?

Sí se establece un procedimiento para el nombramiento del Presidente del grupo arbitral en caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo. En el caso de Chile, el artículo 19.11.c) se establece que si las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo para designar al Presidente del grupo arbitral, una de ellas (de las Partes), electa por sorteo, lo designará.

En el TLC con Canadá, también se establece la misma fórmula en el artículo XIII.11.1.b).

8. ¿Posee la parte algún medio de impugnación al informe final?

No puede impugnarse el informe final, sin embargo en el informe inicial las Partes tienen la facultad de realizar observaciones al mismo, pudiendo el grupo o panel arbitral, luego de examinar tales observaciones, reconsiderar su informe preliminar.

9. ¿De no adoptarse las recomendaciones del informe final, a que sanción se expone la parte?

De no adoptarse las recomendaciones del informe final, la parte reclamante puede suspender a la Parte demandada la aplicación de beneficios derivados del Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, siguiendo los requisitos y procedimientos respectivos.

10. Si bien el panel de cumplimiento trata de que se cumpla lo recomendado ¿en caso de no cumplimiento por que se insta a consultas y no se estableció otro procedimiento?

En el caso del TLC con Chile, se quiso establecer una mayor automaticidad al permitir a la parte reclamante pasar directamente a la suspensión de beneficios sin tener que realizar consultas.

En el caso de Canadá, la voluntad de las Partes ha sido de dar más espacio y oportunidad para el diálogo entre ellas y permitir la etapa de consultas antes de suspender los beneficios.

11. ¿Porque cuando se impugna el nivel de suspensión de beneficios se suspende aplicación de los mismos?

No se puede impugnar el nivel de suspensión de beneficios, sino que en el TLC con Canadá lo que establece es que en el caso de que una parte que pretenda la suspensión de beneficios, el asunto será sometido a un panel arbitral, el cual deberá determinar si el nivel de la suspensión es equivalente al nivel de anulación o menoscabo. Lo que determine el panel es definitivo. En estos casos, hasta que el panel arbitral se pronuncie sobre la equivalencia no se puede suspender los beneficios.

En el caso del TLC con Chile, la suspensión de beneficios es automática y el establecimiento del grupo arbitral se da a posteriori, es decir, una vez suspendidos los beneficios. En esta caso, el grupo arbitral lo que vendría es a determinar si se ha cumplido o no con el informe final o para determinar si el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo.

12. ¿Considera usted que este es el medio idóneo para la resolución de conflictos en los Tratados con Chile y Canadá? ¿Qué le mejoraría?

La suspensión de beneficios constituye el medio utilizado en este tipo de mecanismos de solución de controversias para procurar el cumplimiento de las recomendaciones del grupo o panel arbitral, sin embargo, esta debe aplicarse únicamente cuando no se pudo llegar a otra solución para la controversia por los efectos adversos al comercio que puede generar. Algunos otros mecanismos como el acuerdo de partes y la compensación, pueden ser más beneficiosos pero no siempre es posible acudir a estos.

13. ¿Se han aplicado estos mecanismos de solución de controversias?

Si.

No.

Hasta la fecha no se han aplicado estos mecanismos de solución de controversias.

